



ORDENANZAS VIGENTES

Última actualización: 02.06.2009

ÍNDICE

Ordenanza fiscal del Impuesto de Actividades Económicas	3
Ordenanza reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles	10
Ordenanza reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	14
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	20
Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	26
Ordenanza del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.....	34
Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado	36
Ordenanza reguladora de la tasa por tramitación de licencias de instalación y funcionamiento de actividades	39
Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.....	43
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal.....	48
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del Mercado.....	52
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de aceras, calzadas y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	54
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.....	58
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	61
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, CAsetas de venta, Espectáculos o Atracciones o Recreo situadas en terrenos de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras, Ambulantes y Rodaje Cinematográfico	64
Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización de Edificios Municipales.....	69
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos	75
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de AutoTaxis y demás Vehículos de Alquiler....	78
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.....	81
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas de Colmenar Viejo.....	83



Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina Municipal.....	87
Ordenanza general de Contribuciones Especiales.....	89
Ordenanza reguladora del servicio de Anuncios Publicitarios en los Boletines Informativos Municipales	98
Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por Venta de Entradas a Espectáculos Organizados por el Ayuntamiento	100
Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos para Adquisición de Libros Editados por el Ayuntamiento	102
ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE MÚSICA MUNICIPAL	104
Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por prestación del Servicio del Servicio Municipal de Deportes.....	107
Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por Prestación del Servicio de la Casa de la Juventud.....	114
Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Prestación de Servicios Culturales.....	117



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas en la misma, se establece que el Impuesto de Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, y demás normas concordantes o coincidentes, o por aquéllas que las sustituyan.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO DOS.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO TRES.- De acuerdo con lo que prevé el art. 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- A los efectos previstos en el art. 87 de la reiterada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales conforme Anexo a esta Ordenanza Fiscal.

2.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el art. 3 de esta Ordenanza Fiscal, y atendiendo a la categoría de la vía



pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará el coeficiente que corresponda siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA:	1,37
SEGUNDA CATEGORÍA:	1,23
TERCERA CATEGORÍA:	1,09
CUARTA CATEGORÍA:	0,96

En el supuesto de dar fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO CINCO.- Sobre la cuota íntegra del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de la reiterada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 238, de 6 de octubre de 2005, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.



CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES POR CATEGORÍAS

Calle	Categ.
Acacias (de las)	4ª
Acacias, Ronda de las	4ª
Aceros, del	1ª
Acotado (El)	4ª
Agricultores, de los	1ª
Alamillo, del	4ª
Alba de Tormes, de	4ª
Alcantarilla Grande (la - Pol. 43)	4ª
Alcruela, de la	3ª
Alfárez Palacios, del	2ª
Almagro, Plaza de	4ª
Almería	4ª
Alonso Cano, de	4ª
Alpes, de los	4ª
Amapolas, de las	4ª
Amargura, de la	4ª
América, Avenida de	4ª
Andalucía, Avenida de	1ª
Andes, Avenida de los	4ª
Andrés Sánchez Pastor	4ª
Aneto, del	4ª
Antonio García	4ª
Antonio Machado	4ª
Antonio Torres	4ª
Apalaches, de los	4ª
Arenas de San Pedro, de	4ª
Arévalo	4ª
Argentina	4ª
Arroyo de la Parrilla	4ª
Arroyo de los Trigos	4ª
Arroyo de Tejada	4ª
Arroyo del Espino	4ª
Arroyo del Mojapán	4ª
Arroyo del Pozanco	4ª
Arroyo del Pozanco (Callejón)	4ª
Artesanos (de los)	1ª
Atazar	4ª
Ávila	4ª
Azucenas, de las	4ª
Azufre, del	1ª
Barrancon (Paraje)	4ª
Base de San Pedro	4ª
Beneficio, del	4ª
Benjamín Torres	4ª
Berenjena, Plaza de la	4ª
Berruquete	4ª
Blascomillán	4ª
Boalito	1ª
Bolivia	4ª
Boteros	1ª
Brasil	4ª
Bronce, del	1ª
Cabezas (Finca de las)	4ª

Cabezuelo (El)	4ª
Cadena, de la	4ª
Cádiz	4ª
Camelias, de las	4ª
Candil	4ª
Canteras La Pola (Polig. 41)	4ª
Canteros, de los	1ª
Canto de la Virgen	1ª
Capitán	4ª
Capitán Gómez Pinto	2ª
Carretas, de las	1ª
Carrilejos, de los	4ª
Castaños, de los	4ª
Cerca del Tomillar	4ª
Cerquilla Alta	4ª
Cerrillo, Cañada del	4ª
Cerrillo, del	4ª
Cerro de San Pedro, del	1ª
Cesar Gómez de Lucía	4ª
Ceuta	4ª
Chasquea	4ª
Chile	4ª
Chopo, del	4ª
Chortales, Los	4ª
Ciudad Real	4ª
Ciudalcampo, Urbanización	4ª
Claudio Coello	4ª
Claveles, Avenida de los	4ª
Cobalto, del	1ª
Cobre, del	1ª
Colmena del Cura	2ª
Colombia	4ª
Constitución, Plaza de la	4ª
Córdoba	4ª
Costa Rica	4ª
Cristo, Paseo del	4ª
Cruz de San Francisco	4ª
Cruz del Alamillo	4ª
Cuba	4ª
Cuenca	4ª
Cuesta, de la	4ª
Cuesta de Moncayo	4ª
Cuesta de Moncayo, Travesía	4ª
Cura, del	4ª
Dámaso Alonso	4ª
Décima, Avenida	4ª
Dehesa, Calleja de la	4ª
Dehesa (Camino de la)	4ª
Dehesilla (Finca de la)	4ª
Descalzas, de las	4ª
Diseminado	4ª
Doble Rotador	4ª
Doctor Barraquer, del	4ª
Doctor Fleming, del	4ª



Doctor Garayzabal, del	4ª
Doctor González Serrano	1ª
Dos Castillas, Avenida de las	4ª
Duodécima, Avenida	4ª
Ecuador	4ª
Ejido	4ª
Encierros, de los	4ª
Enrique Granados	4ª
Ermita de los Remedios	4ª
Escoria	4ª
Estación, Paseo de la	4ª
Estación Navarrosillos	4ª
Estación Vieja de Renfe	4ª
Estando, del	1ª
Eulogio Carrasco, Plaza de	2ª
Europa	4ª
Extremadura	4ª
Famet	4ª
Federico García Lorca	4ª
Félix Rodrigo	1ª
Feria, de la	1ª
Finca Canto de la Cruz	4ª
Finca Los Ciervos	4ª
Fontiveros, de	4ª
Frailas, de los	1ª
Fray Gabriel Tellez	4ª
Fuente (Plaza de la)	4ª
Fuente de la Canaleja	4ª
Fuente de la Mina	4ª
Fuente de la Pradera	4ª
Fuente de Navarrosillos	4ª
Fuente del Cajón	4ª
Fuente del Moralejo	4ª
Fuente del Moro	4ª
Fundaciones, de las	4ª
Galgo, del	4ª
Ganaderos	1ª
Ganges, del	4ª
Gardenias, de las	4ª
Geranios, de los	4ª
Gerardo Diego	4ª
Gimialcon	4ª
Gladiolos, de los	4ª
Glorio	4ª
Goya	4ª
Granada	4ª
Greco	4ª
Gredos I	4ª
Guadalajara	4ª
Guadalix, Avenida de	4ª
Guadalix, Carretera de	4ª
Guadarrama	4ª
Guatemala	4ª
Guindo, del	4ª
Gustavo Adolfo Bécquer	4ª
Habana, la	4ª
Hierro, del	1ª

Higueras, de las	4ª
Hondorrío	4ª
Hondorrío, Camino de	4ª
Hondorrío, Travesía de	4ª
Honduras	4ª
Hortensias, de las	4ª
Hoyo de Manzanares, Carretera de	4ª
Huelva	4ª
Huerta del Convento	4ª
Huertas, de las	4ª
Ignacio Vallejo	4ª
Industriales	1ª
Isabel La Católica	4ª
Isla Cabrera	4ª
Isla de Hierro	4ª
Isla de Ibiza	4ª
Isla de la Gomera	4ª
Isla de la Palma	4ª
Isla de Lanzarote	4ª
Isla de Mallorca	4ª
Isla de Menorca	4ª
Isla de Tenerife	4ª
Isla del Rey	4ª
Isla Formentera	4ª
Isla Fuerteventura	4ª
Isla Graciosa	4ª
Islas Baleares	4ª
Islas Canarias	4ª
Jacinto Benavente	4ª
Jaén	4ª
Jamaica	4ª
Jazmines, de los	4ª
Joaquín Rodrigo	4ª
Joaquín Turina	4ª
Jorge Manrique	4ª
José de Espronceda	4ª
Josefa Hoyo	1ª
Juan González del Real	4ª
Juan Gris	4ª
Juan Miró	4ª
Juan Ramón Jiménez	4ª
Juan XXIII	4ª
Julián Manzano	4ª
Julio Romero de Torres	4ª
Juncos, de los	4ª
Lancha Majalcielo, Cañada	4ª
Lanchas, Plaza de las	4ª
Laurel	4ª
Lavanderas del Manzanares	4ª
Libertad, Avenida de la	1ª
Lima	4ª
Lirios, de los	4ª
Loira, del	4ª
Lope de Vega	4ª
Luis Bollain	4ª
Luis Fernández Salcedo	4ª
Luis Gutiérrez, Plaza de	4ª



Luna, de la	4ª
Madrid	4ª
Madrid, Carretera	1ª
Madroñal	4ª
Madroño, del	1ª
Maestro Almeida, Plaza del	4ª
Maestro Gregorio Baudot	4ª
Magdalena, de la	4ª
Magdalena, Paseo de la	4ª
Magdalena, Travesía de la	4ª
Málaga	4ª
Manuel	4ª
Manuel de Falla	4ª
Manuela Hoyo	4ª
María de la Torre	2ª
Mariano Prados, de	4ª
Mariano Prados, Callejón de	4ª
Marina, Plaza de la	1ª
Marqués de Santillana	1ª
Matacán	4ª
Matadero (Carretera del)	4ª
Matadero Viejo	4ª
Mediterráneo, Avenida del	1ª
Méjico	4ª
Melilla	4ª
Menor	1ª
Mercurio, del	1ª
Merinas, Cañada de las	4ª
Miguel de Cervantes	4ª
Miguel Hernández	4ª
Mina, Avenida de la	1ª
Miraflores, Carretera de	1ª
Mirasierra, Glorieta de	4ª
Molino de Viento	1ª
Mont Blanc, del	4ª
Monte Umbrío, Paseo	4ª
Moradas, de las	4ª
Moralas, de las	4ª
Mosquilona	3ª
Mosquilona, Plaza de la	1ª
Muralla	4ª
Murillo	4ª
Naranjo de Bulnes II	4ª
Narcisos, de los	4ª
Nardos, de los	4ª
Narros del Castillo, de	4ª
Navahuerta (Paraje)	4ª
Navalaosa	1ª
Navalcarnero	4ª
Navallar	4ª
Navarra	4ª
Navarrosillos	4ª
Nicaragua	4ª
Novena, Avenida	4ª
Nuestra Señora de Covadonga	4ª
Nuestra Señora de Guadalupe	4ª
Nuestra Señora de la Fuencisla	4ª

Nuestra Señora de la Montaña	4ª
Nuestra Señora del Carmen	4ª
Nueva	4ª
Octava, Avenida	4ª
Olivar, del	4ª
Olivo	4ª
Ordiales	4ª
Oro, del	1ª
Orquídeas, Avenida de las	4ª
Pablo VI	4ª
Panamá	4ª
Parada	4ª
Paraguay	4ª
Pardo, Camino del	4ª
Parque, Travesía del	4ª
Parque del Sur	4ª
Paraje La Parrilla Alta	4ª
Pedro López	2ª
Pensamientos, de los	4ª
Perfumería, de la	1ª
Perú	4ª
Picasso	4ª
Pico de Almanzor	4ª
Pico de la Maliciosa	4ª
Pico de la Miel	4ª
Pico de Mulhacén	4ª
Pilar	4ª
Pilar de Zaragoza	4ª
Pilón de Navalaosa	4ª
Pino, del	3ª
Pino, Travesía del	4ª
Pintor Sorolla	4ª
Pío Baroja	4ª
Pío X	4ª
Pío XI	4ª
Pío XII	4ª
Pirineos I	4ª
Pirineos II, de los	4ª
Plata, de la	1ª
Platerías, de las	4ª
Platerías, Travesía de las	4ª
Platino, del	1ª
Plomo, del	1ª
Pocito Pascual (El Pol. 42)	4ª
Poetas, Avenida de los	4ª
Portachuelo, Avenida del	4ª
Pozo Escalo, Camino del	4ª
Pradillo	1ª
Prado de las Adelfillas	4ª
Prado de las Azaleas	4ª
Prado de las Banderillas	1ª
Prado de las Campanillas	4ª
Prado de las Gencianas	4ª
Prado de las Margaritas	4ª
Prado de las Primaveras	4ª
Prado de los Tréboles	4ª
Prado Rosales, Avenida	4ª



Prado Tito	4ª
Prim	3ª
Principal, Avenida	4ª
Pueblas (Finca de las)	4ª
Pueblo, Plaza del	1ª
Puente Alto	4ª
Puente de Tejada	4ª
Puente del Grajal	4ª
Puente del Manzanares, Avenida del	4ª
Puente Nuevo	4ª
Puente Viejo	4ª
Puerto de Canencia	4ª
Puerto de la Morcuera	4ª
Puerto de Navafría	4ª
Puerto de Somosierra	4ª
Puerto Rico	4ª
Puertos, Ronda de los	4ª
Punta Galea, Urbanización	4ª
Quevedo	4ª
Quinta, Avenida	4ª
Quinta de San Francisco (Finca)	4ª
Ramón María del Valle Inclán	4ª
Rastro, del	4ª
Real	1ª
Reloj, del	4ª
Remedios, Avenida de los	1ª
Residenciales, Plaza de los	4ª
Retama, de la	1ª
Retamas, de la	4ª
Reyes, Avenida de los	1ª
Ribera, de la	4ª
Rincón de la Chorreta	4ª
Río Alberche	4ª
Río Duero	4ª
Río Ebro	4ª
Río Eresma	4ª
Río Esla	4ª
Río Genil	4ª
Río Guadalix	4ª
Río Guadalquivir	4ª
Río Guadiana	4ª
Río Jalón	4ª
Río Jarama	4ª
Río Júcar	4ª
Río Lozoya	4ª
Río Manzanares	4ª
Río Miño	4ª
Río Pisuerga	4ª
Río Segura	4ª
Río Tajo	4ª
Río Ter	4ª
Ríos, Plaza de los	4ª
Roble, del	4ª
Roca, de la	4ª
Rosalía de Castro	4ª
Rosario, Paraje el	4ª
Rosas, Avenida de las	4ª

Rubén Darío	4ª
Salvados, de	4ª
Salvador Dalí	4ª
San Agustín de Guadalix, Avenida de	1ª
San Agustín de Guadalix, Carretera de	1ª
San Cristóbal	4ª
San Francisco	4ª
San Francisco, Callejón de	4ª
San Francisco, Plaza de	4ª
San Isidro	4ª
San José	4ª
San Juan de la Cruz	4ª
San Pablo	4ª
San Pedro	4ª
San Salvador	4ª
San Sebastián	1ª
Santa Ana	4ª
Santa Bárbara	4ª
Santa Catalina	4ª
Santa Cecilia	4ª
Santa Elena	4ª
Santa Engracia	4ª
Santa Feliciana	4ª
Santa Gema	4ª
Santa Inés	4ª
Santa Isabel	4ª
Santa Lucía	4ª
Santa Margarita	4ª
Santa Marta	4ª
Santa Rita, Plaza de	4ª
Santa Tecla	4ª
Santa Teresa	4ª
Santiago Ramón y Cajal	4ª
Santo Domingo de Guzmán	4ª
Santo Tomás de Aquino	4ª
Santos (Cañada de los)	4ª
Séptima, Avenida	4ª
Sevilla	4ª
Sexta, Avenida	4ª
Sierra de Gredos	4ª
Sierra de Guadarrama	4ª
Sierra Morena	4ª
Sierra Nevada	4ª
Sima (La)	4ª
Socorro	4ª
Sogueros	3ª
Soledad	4ª
Sombrero, del	4ª
Sordo Arroyo, Plaza del	4ª
Teide	4ª
Tilos	4ª
Tinte	3ª
Tinte, Travesía	4ª
Tintes	4ª
Tintes, Travesía de los	4ª
Tío Sandalio	4ª
Toledo	4ª



Tomás Bretón	4ª
Tomás Luis de Vitoria	4ª
Toros, Avenida de los	4ª
Torre de Hércules	4ª
Torre de Madrid	4ª
Torre de Peñafiel	4ª
Torre de Pisa	4ª
Torre del Oro	4ª
Torre Eiffel	4ª
Torrera, Callejón	4ª
Torres de Serrano	4ª
Tragamanzanas	4ª
Tres Mantecas, Avenida de las	4ª
Trueno	1ª
Tulipanes	4ª
Undécima, Avenida	4ª
Uruguay	4ª
Valdearroyo	4ª
Valdelagua, Urbanización	4ª
Valquijancho (Paraje)	4ª
Vaquilla, Plaza de la	4ª
Vascongadas	4ª
Vecinos	4ª
Velázquez	4ª
Veleta	4ª

Venezuela	4ª
Ventanilla	1ª
Ventanilla, Callejón de la	4ª
Ventorro	4ª
Ventorro (Plaza del)	4ª
Vicente Aleixandre, Plaza de	4ª
Vicente Berrocal	4ª
Viento	3ª
Violetas	4ª
Virgen de Aránzazu	4ª
Virgen de Fátima	4ª
Virgen de Lourdes	4ª
Virgen del Castañar	4ª
Virgen del Henar	4ª
Virgen del Puerto	4ª
Worms, Avenida de	4ª
Yerupaja	4ª
Zamorano, Plaza del	4ª
Zinc, del	1ª
Zurbarán	4ª



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las atribuciones conferidas en la misma, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

EXENCIONES

ARTÍCULO DOS.- Con independencia de las exenciones establecidas por la normativa reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 5 € para los inmuebles urbanos y a 6 € para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada establecida en el art. 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO TRES.- El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,60.

El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,47.

El tipo de gravamen de este Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60.

CUOTAS

ARTÍCULO CUATRO.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO CINCO.- 1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las



obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura pública y certificación del administrador de la Sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.
- d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
- e) Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.
- g) Certificación del Técnico Director competente de las obras a presentar antes del 1 de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, tendrán una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:



- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del último recibo emitido del Impuesto de Bienes Inmuebles.
- d) Fotocopia del justificante de presentación del modelo 902 de alteración catastral, en caso de que en el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no estuviera contemplado el valor de la construcción calificada de protección oficial o equiparables a ésta.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el art. 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, en proporción al porcentaje de cotitularidad o condominio, los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo ostente la condición de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, y demás normativa concordante, en la cuantía y condiciones que se regulan a continuación.

Se entenderá por Vivienda Habitual la unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiendo que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados todos los miembros que componen la familia numerosa.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Colmenar Viejo, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado, y para el caso de no estar dada de alta la construcción en el catastro, copia del modelo 902 presentado a tales efectos.

Dicha bonificación tendrá carácter anual y rogado, para lo cual, el sujeto pasivo, dentro de los 2 primeros meses del año natural en que se insta su concesión, acreditará el derecho a su disfrute mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Solicitud de bonificación identificando el inmueble, con copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana abonado, y para el caso de no estar dada de alta la construcción en el catastro, copia del modelo 902 presentado a tales efectos.



- Fotocopia de la escritura que acredite el derecho del sujeto pasivo del Impuesto sobre el inmueble.
- Certificado que acredite la condición de Familia Numerosa mediante la presentación, junto con la solicitud o instancia normalizada, del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquélla que tenga asumida dicha competencia.
- Certificados de empadronamientos a 1 de enero del ejercicio para el que se solicita la bonificación.
- Certificado de no tener deuda pendiente por ningún concepto con la Hacienda Municipal de Colmenar Viejo.

El porcentaje de la bonificación se determinará de acuerdo con la categoría de familia numerosa establecida en el Ley 40/2003 y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Todas las Categorías
Hasta 120.000,00 €	50%
Desde 120.000,01 hasta 150.000	40%
Desde 150.000,01 hasta 180.000	30%
Desde 180.000,01 hasta 210.000	20%

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de enero del ejercicio en que se insta la bonificación.

5.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 31 de julio de 2008 entrando en vigor el 1 de enero de 2009 publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 235 de 2 de octubre de 2008.



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULOS DOS.- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros como estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos del impuesto los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, mediante declaración responsable en la que se justifique dicho destino.

Tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando fotocopia del D.N.I. ó N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de



coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículos, para su tramitación municipal.

CUOTA

ARTÍCULO CINCO.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Potencia y Clase de Vehículo	Cuota/Euros
----------------------------------	-------------

A) TURISMOS

	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	21,70
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,58
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,66
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	154,04
De 20 caballos fiscales en adelante	192,54

B) AUTOBUSES

	EUROS
De menos de 21 plazas	143,20
De 21 a 50 plazas	203,94
De más de 50 plazas	254,94

C) CAMIONES

	EUROS
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	72,68
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	143,20
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	203,94
De más de 9.999 Kg. de carga útil	254,94

D) TRACTORES

	EUROS
De menos de 16 caballos fiscales	30,38
De 16 a 25 caballos fiscales	47,74
De más de 25 caballos fiscales	143,20

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

	EUROS
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	30,38
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	47,74
De más de 2.999 Kg. de carga útil	143,20

F) OTROS VEHÍCULOS

	EUROS
Ciclomotores	7,60
Motocicletas hasta 125 cc	7,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	26,04
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	52,08
Motocicletas de mas de 1.000 cc	104,14



2.- Aquellas cuotas que coincidan con los mínimos fijados en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modificará automáticamente cuando así se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO SEIS.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

GESTIÓN Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

ARTÍCULO OCHO.- 1.- Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

2.- Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el art. 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniéndolo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la Ficha Técnica.
- b) Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. y de la tarjeta de identificación fiscal.

3.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Tesorería Municipal, entregándosele original y copia del expresado documento, que deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas Reguladoras del Impuesto.



5.- En el caso de reforma de vehículos de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora del Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar de la fecha de reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. y la Tarjeta de Identificación Fiscal, del sujeto pasivo. Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación que será notificada a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en la forma y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto la Junta de Gobierno Local disponga otra cosa.

2.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, en virtud de lo previsto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO DIEZ.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO ONCE.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

INFRACCIONES Y SANCIONES



ARTÍCULO DOCE.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán con el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 31 de julio de 2008 entrando en vigor el 1 de enero de 2009 publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 235 de 2 de octubre de 2008.



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- 1.- De conformidad con el artículo 59, párrafo 2º y 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de



diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forma parte de la base imponible. El Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100, excepto para las obras destinadas a actividades agrícolas-ganaderas cuyos titulares sean profesionales de la agricultura y vivan esencialmente del ejercicio de tal actividad, que será del 2 por 100.

4.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO CINCO.- Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados;

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichas condiciones.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban adaptarse obligatoriamente.



Esta bonificación deberá ser solicitada en el momento de la presentación de la solicitud de la licencia de obras y su concesión se realizará previo informe de los Servicios Técnicos.

GESTIÓN

- ARTÍCULO SEIS.-** 1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia de obras, tanto de proyectos básicos como de ejecución, o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen.
2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:
- Para las Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra, y cuyo titular no sea una Administración Pública, en función de los módulos indicados en el apartado UNO del Anexo I de esta Ordenanza, y que constituyen costes de referencia general de edificación. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.
 - Para las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por la oficina técnica correspondiente, de acuerdo con el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza.
3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar AUTOLIQUIDACIÓN del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada. A la citada autoliquidación deberá acompañar copia del presupuesto de la construcción, instalación u obra, debidamente visado por la oficina técnica correspondiente, en los supuestos en que sea exigible dicho requisito, además de la copia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.
4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y el presupuesto de la misma se hubiese incrementado, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado dentro del plazo de un mes siguiente a la presentación del proyecto modificado. El presupuesto deberá reunir los mismos requisitos ya mencionados en el apartado anterior.
5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en los servicios técnicos municipales declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por la oficina técnica correspondiente, facturas, certificaciones de la obra, etc...), así como fotocopia del D.N.I. O C.I.F. del solicitante.



6. Cuando no pueda presentarse en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO SIETE.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO OCHO.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ANEXO I

UNO. Construcciones e instalaciones que requieran licencias de obras, y cuyo titular no sea una Administración Pública, referido a metros cuadrados construidos (€/m²)

MÓDULOS MÍNIMOS DE COSTE DE LA EDIFICACIÓN			€/m²
Coste de ejecución material: €/m ² construido			
USO	GRUPO	CATEGORÍA - TIPOLOGÍA	
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	Aisladas	688
		Adosadas o pareadas	651
		De protección oficial	526
	COLECTIVA	En cualquier categoría	678
		De protección pública	553
COMERCIO	MINORISTA	En locales de edificio con otro uso	499
		En edificio exclusivo	644
		Centro Comercial	789
		Comercio escaparate	600
	SERVICIOS	Servicios personales	750
		Bares, Cafeterías, Restaurantes ...	872
		Discotecas	925
OFICINAS		Locales y despachos profesionales formando parte de un edificio	586
		Edificios exclusivos	615
INDUSTRIA		En edificios industriales	556
		En naves industriales	436
ALOJAMIENTO		Hoteles, balnearios ...	1.186



		Residencias de ancianos, jóvenes, religiosas ...	1.047	
TRANSPORTE	GARAJE, TALLERES	En planta baja	307	
		En semisótano ó 1º sótano	372	
		En resto de plantas sótano	499	
		Edificio de aparcamiento	420	
	GASOLINERAS	Edificio exclusivo	750	
DOTACIONES COMUNITARIAS	CULTURAL/RELIGIOSO	En edificios con otro uso	872	
		Edificio exclusivo	960	
	RECREATIVO	Cine, Teatro ...	955	
	DEPORTIVO	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	94
			Piscinas	556
			Servicios	621
			Con graderíos	252
			Con graderíos cubiertos	436
		Cubiertas	Polideportivos	995
			Piscinas	1.056
	SANITARIO Y ASISTENCIAL	Consultorios, Dispensarios ...	808	
Centros de Salud, Ambulatorios ...		929		
Hospitales, Laboratorios ...		1.616		
EDUCATIVO	Guarderías, Colegios, Institutos ...	872		
	Universidades, Centros de Investigación ...	1.596		
DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano, bajo cubierta (trasteros, cuarto de instalaciones ... etc.)		394	

Notas:

1. En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán éstos de forma independiente, según los módulos anteriores, conforme al modelo de cuadro de superficies que deberá aportarse al proyecto.
2. En la intervención en edificios ya construidos, se les aplicarán los mismos módulos que para obra nueva, con las siguientes valoraciones:
 - a) En caso de rehabilitación total, el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 1,10.
 - b) En casos de rehabilitación de instalaciones y acabados, el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 0,65.
 - c) En caso de rehabilitación de acabados, el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente 0,30.

DOS. Para el caso de las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por la oficina técnica correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

INFORMACIÓN ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 26 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 99, de 28 de abril de 2009, entrando en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO UNO.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de la citada Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

ARTÍCULO TRES.- 1.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

ARTÍCULO CUATRO.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o que hayan sido declarados individualmente de



interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, previa acreditación por escrito del interesado, a presentar junto con la declaración del Impuesto, de que los hasta entonces propietarios o titulares de derechos reales han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles, debiéndose aportar obligatoriamente la documentación que así lo certifique. Dicha documentación se remitirá a los Servicios Técnicos Municipales, que informarán si las obras que se hayan realizado tienen el carácter de conservación, mejora o rehabilitación, no teniendo por tanto tal característica aquellas obras de mero mantenimiento ordinario.

ARTÍCULO CINCO.- Estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO SEIS.- Tendrán una bonificación del 50 % de la cuota las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para poder gozar de esta bonificación, la transmisión ha de referirse al terreno sobre el que se ubique la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y siempre que no se transmita la propiedad o se transmita o constituya



cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los cuatro años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

El interesado deberá instar la concesión de dicha bonificación en el plazo legal de declaración del Impuesto, acompañando la documentación pertinente para hacer valer este derecho.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO OCHO.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 2,8 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años, el 2,3 %.



c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 2,2 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, el 2,2 %.

4.- En aplicación de lo previsto en el artículo 107.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a los efectos de la determinación de la base imponible, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50 por ciento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva

ARTÍCULO NUEVE.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO DIEZ.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO ONCE.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que



represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO DOCE.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.



ARTÍCULO TRECE.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTÍCULO CATORCE.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

DEVENGO

ARTÍCULO QUINCE.- 1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuestos en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO DIECISÉIS.- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO



OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTÍCULO DIECISIETE.- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO DIECINUEVE.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO VEINTE.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO VEINTIUNO.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO VEINTIDÓS.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 31 de julio de 2008 entrando en vigor el 1 de enero de 2009 publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 235 de 2 de octubre de 2008.



ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

I.- PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO UNO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes de las Normas aprobadas por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Hecho Imponible.- El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de Caza y Pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de Caza y Pesca se estará a lo dispuesto en la Legislación Administrativa específica en esta materia.

ARTÍCULO TRES.- Sujetos Pasivos.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de Caza o Pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del Coto de Caza o de Pesca.

ARTÍCULO CUATRO.- Base del Impuesto.- 1.- La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, fijado según la clasificación de fincas y valores asignados a las rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie, según las normas que al efecto se dicten por el ministerio de Economía y Hacienda y Administración Territorial oyendo previamente al de Pesca, Agricultura y Alimentación.

ARTÍCULO CINCO.- Cuota Tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento.

ARTÍCULO SEIS.- Devengo.- El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SIETE.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier Título, el aprovechamiento de Caza o Pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los gastos del aprovechamiento y de su titular.



ARTÍCULO OCHO.- Pago.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO NUEVE.- Infracciones y Sanciones Tributarias.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria, así como los artículos 191 y 194 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de febrero de 1980, habiendo sido adaptada a la normativa recogida en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por acuerdo adoptado en Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 1986, y redactada de conformidad con el Real Decreto Ley 4/90, de 28 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- Esta Ordenanza regula la Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado, conforme a lo autorizado por el art 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa: La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida de la red de alcantarillado municipal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos los constructores y contratistas que efectúen la acometida.

RESPONSABLES

ARTÍCULO CUATRO.- En todo lo relativo a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO CINCO.- La Base imponible vendrá determinada por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización, en el caso de que las aguas vertidas se hayan destinado a usos domésticos; por el calibre de la acometida de aguas en caso de que fuera ésta destinada a piscinas, y por cada local o nave y calibre de la acometida en caso de que las aguas vertidas se hayan destinado a usos industriales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Acometidas usos domésticos: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 109,75 € por cada vivienda o local.

2.- Acometidas piscinas:

a) Acometidas hasta un calibre de 200 mm. 109,75 €



b) Acometidas de más de 200 mm. 219,40 €

3.- Acometidas usos industriales: Por cada local o nave:

a) Acometidas hasta un calibre de 200 mm. 109,75 €

b) Acometidas de más de 200 mm. 219,40 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO SIETE.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

ARTÍCULO OCHO.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO NUEVE.- El sujeto pasivo formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento una vez concedida la licencia de acometida, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO DIEZ.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008.



Ayuntamiento de
Colmenar Viejo



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por tramitación de licencias de instalación y funcionamiento de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación del servicio de tramitación de licencias de instalación y funcionamiento de actividades, tanto de carácter permanente como temporal, según la legislación vigente.

III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TERCERO.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- RESPONSABLES

1.- En materia de responsables tributarios se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- BASES, LIQUIDACIONES Y CUOTAS



ARTÍCULO QUINTO.- 1.- La Cuota Tributaria vendrá determinada según el tipo de actividad por:

A) La cuota que expresamente se señale para la tramitación de la licencia de instalación y funcionamiento de actividades comprendidas en alguno de los siguientes apartados:

	Euros
- Instalación de depósito de gas, gasolina o gasóleo u otros combustibles, calderas, ascensores, montacargas para usos industriales o domésticos	144,66
- Antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase en suelo urbano y urbanizable sectorizado	3.654,04
- Antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase en suelo urbanizable no sectorizado y no urbanizable de especial protección	2.923,23
- Instituciones financieras (bancos, cajas de ahorro e instituciones de crédito)	4.384,84
- Sociedades de crédito, capitalización y ahorro	1.461,61
- Sociedades y mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles	1.461,61
- Salones recreativos y de juego:	
. con máquinas recreativas sin premio en metálico, por cada aparato	112,69
. con máquinas recreativas con premio en metálico, por cada aparato	262,94
- Instalación temporal de mesas y sillas anexas o accesorias a establecimientos hosteleros permanentes en terrenos privados	150,02

B) Para la tramitación de las licencias de instalación y funcionamiento de actividades no comprendidas en la letra anterior, se satisfará la siguiente cuota tributaria que vendrá determinada por:

		Importe €
B.1.	Licencias de Instalación y funcionamiento de Actividades inocuas. Por cada tramitación de solicitud de licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de	409,73
B.2.	Licencias de Instalación y funcionamiento de Actividades sometidas a la Ley 2/02, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Por cada tramitación de solicitud de licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia nominal a autorizar para el mismo expresada en este último caso en kilowatios, según los siguientes cuadros:	
	a) Superficie del local:	
	- Hasta 50 m2	702,42
	- De más de 50 hasta 100 m2	1.109,04
	- De más de 100 hasta 500 m2	1.560,93
	- Cuando la superficie del local exceda de estos primeros 500 m2 hasta 2.000 m2, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en	82,13
	- Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m2, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 100 m2 o fracción de exceso en	41,01
	b) Potencia nominal:	
	- Hasta 10 Kw	206,83
	- De más de 10 hasta 25 Kw	288,78
	- De más de 25 hasta 100 Kw	413,63
	- De más de 100 hasta 250 Kw	662,55
	- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw hasta 750 Kw, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 Kw o fracción de exceso en	20,67
	- Cuando la potencia exceda de 750 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw o fracción de exceso en	10,34
	La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica expresada en Kw, de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de	



		Características respectivas. Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilowatios, utilizando la equivalencia: 1CV = 0,736 Kw.	
B.3.		Por excepción, la tramitación de las licencias correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de la potencia que se instale, expresada en Kva, según los cuadros siguientes:	
	a)	Superficie del local:	
		- Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en el apartado anterior.	
	b)	Potencia:	
		- Hasta 500 Kva de potencia	390,21
		- De más de 500 hasta 1.000 Kva	465,52
		- De más de 1.000 hasta 1.500 Kva	596,26
		- De más de 1.500 hasta 2.000 Kva	683,19
		- Por el exceso de 2.000 Kva, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva o fracción de exceso en	20,51
4.		Cuando en una actividad inocua se solicite una nueva licencia de instalación y funcionamiento de actividades para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de	223,64
5.		En el mismo supuesto, cuando la actividad pase a estar sometida a la Ley 2/02, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental, la cuota a abonar por la tramitación de la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en los anteriores apartados 2. a) y b) en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada, disminuida o modificada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos	
6.		En ambos casos, en el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia destinada a la actividad, se abonará una cuota mínima de	223,64

ARTÍCULO SEXTO.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de instalación de la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la instalación y funcionamiento de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la instalación y funcionamiento de la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha instalación de la actividad.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

En cualquier supuesto de solicitud de licencia de instalación de actividad y antes de la concesión de la misma, la Administración Municipal, con los datos aportados por los interesados o, en su caso, de oficio, practicará liquidación provisional, que será preceptiva para la continuación de los trámites administrativos y que no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

La citada liquidación provisional será notificada al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Finalizada la actividad municipal y, una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de funcionamiento de la actividad, se practicará liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte..

ARTÍCULO OCTAVO.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación estatal y autonómica en materia urbanística que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada normativa y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, de conformidad con el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que hayan de realizarse las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- En materia de responsables tributarios se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO CINCO.- Se tomará como base de la tasa, en general, el coste real y efectivo de la obra civil, con las siguientes excepciones:

a.-- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada.

b.-- En las licencias para colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública: la superficie de los mismos.

c.-- En las licencias para parcelaciones urbanas: la superficie objeto de la operación.

d.-- En las licencias de primera utilización de los edificios y de modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie objeto de la utilización o modificación del uso.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO SEIS.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SIETE.- 1.- La cuota tributaria, que en ningún caso podrá ser inferior a 12,02 euros, resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

EPÍGRAFE 1.- Por la tramitación de las solicitudes de licencias de obras de nueva construcción, así como de modificación, reforma y mejora, en general, el **0,47 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil**, con las siguientes excepciones:

a.-- Obras de nueva construcción, modificación y mejora para aquellas construcciones agrícolas cuyos titulares sean profesionales de la agricultura y vivan esencialmente del ejercicio de tal actividad, el **0,30 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil**.

b.-- Obras de modificación, reforma y mejora de edificaciones incluidas en el catálogo de conservación de las características urbanas tradicionales:

Las catalogadas con **grado 1**, el **0,10 por 100** del coste real y efectivo de la obra civil.

Las catalogadas con **grado 2**, el **0,20 por 100** del coste real y efectivo de la obra civil.

Las catalogadas con **grado 3**, el **0,30 por 100** del coste real y efectivo de la obra civil.

c.-- 1.- Se aplicará el **0,30 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil**, por la tramitación de las solicitudes de aquellas licencias en la **Zona A.0.1 del Plan General de Ordenación Urbana** para obras con destino al uso residencial, que se realicen sobre



cualquier edificación y estén comprendidas en las siguientes definiciones del Plan General de Ordenación Urbana:

- De rehabilitación.
- De restauración.
- De ampliación, cuando se trate de adecuar la vivienda a las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Las condiciones que deben reunir las obras a que hace referencia el apartado 1 anterior serán:

a.-- Que el edificio sobre el que se pretendan realizar tenga una antigüedad superior a quince años.

b.-- No encontrarse sujeto a limitaciones que impidan el uso previsto, ni estar calificados como fuera de ordenación urbanística.

c.- Presentar una organización especial y unas características constructivas que garanticen la posibilidad de alcanzar unas adecuadas condiciones de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con las condiciones mínimas establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

3.- El mismo tipo de gravamen del 0,30 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil se aplicará a las siguientes obras complementarias:

a.-- Ordenación de viviendas y accesos a las mismas para uso de minusválidos.

b.-- Adecuación de talleres artesanos y de anejos de viviendas de ganaderos o labradores, siempre que el presupuesto de la obra no exceda de la mitad de la actuación a ejecutar en la vivienda a la que estén adscritos.

EPÍGRAFE 2.- Por la tramitación de las solicitudes de licencia para movimientos de tierras, explanaciones y desmontes, instalaciones de conducción y depósito de agua, alcantarillado y redes de servicio, vertedero, rellanos y demolición de construcciones, el **0,47 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil.**

EPÍGRAFE 3.- Por la tramitación de las solicitudes de instalaciones de rótulos, anuncios, placas, tableros, maderas, etc., colocados sobre fachadas, muros exteriores, balcones y escaparates visibles desde la vía pública, por **metro cuadrado o fracción, 1,20 euros.**

Los anteriores, cuando sean luminosos, transparentes o de iluminación, sufrirán un **recargo del 100 por 100 de la cuota anterior.**

EPÍGRAFE 4.- Por la tramitación de las solicitudes de alineaciones, rasantes y tira de cuerdas, por **metro lineal o fracción, 3,01 euros.**

EPÍGRAFE 5.- Por la tramitación de las solicitudes de parcelaciones urbanas, por **metro cuadrado o fracción, 0,01 euros.**



EPÍGRAFE 6 .- Por la tramitación de las solicitudes de licencia de primera utilización de edificios y de modificación del uso de los mismos:

Hasta 100 metros cuadrados	0,09 euros/m2
Por cada metro cuadrado de exceso	0,12 euros/m2

DEVENGO

ARTÍCULO OCHO.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO DIEZ.- 1.- Una vez concedida la licencia urbanística solicitada, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante cuando la base imponible venga determinada por el coste real y efectivo de la obra civil o por los metros lineales de fachada, en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes.

El Ayuntamiento podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y los metros lineales de fachada reales en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación



definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado por la liquidación provisional.

2.- Se practicará liquidación con carácter definitivo en casos de concesión de licencias cuya base imponible no esté comprendida en el número anterior, así como en caso de denegación de todo tipo de licencias.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO ONCE.- A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO DOCE.- En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Tesorería Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO TRECE.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 287, de 2 de diciembre de 2004.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- Esta Ordenanza regula la Tasa por utilización del servicio de Cementerio Municipal, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, de conformidad con el art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

RESPONSABLES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- En materia de responsables tributarios se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO CINCO.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero euros a los siguientes servicios:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE



ARTÍCULO SEIS.- La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SIETE.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA A: Será de aplicación esta tarifa siempre que el solicitante de la prestación del servicio sea nacido y/o empadronado en Colmenar Viejo por periodo no inferior a 6 meses, y tuviere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con el finado. También será de aplicación esta tarifa cuando el finado reuniera las mismas condiciones que el solicitante en el momento del fallecimiento.

- EPÍGRAFE 1.- OCUPACIÓN DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

	EUROS
A) NICHOS	
1. Concesión de derechos funerarios a perpetuidad	792,00
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	396,38
B-1) SEPULTURAS	
1. Concesión de derechos a perpetuidad	1.707,83
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	508,28
B-2) SEPULTURAS ESPECIALES	
1. Concesión de derechos a perpetuidad	2.300,00
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	1.000,00
C) COLUMBARIOS	
1. Concesión de derechos a perpetuidad	373,89
D) MAUSOLEOS Y PANTEONES	
Canon por metro cuadrado de terreno	472,59

- EPÍGRAFE 2.- INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVER Y RESTOS
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 3.- REDUCCIÓN DE RESTOS
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 4.- TRASLADO
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 5.- TANATORIO
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 6.- AUTOPSIA
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 7.- MOVIMIENTO DE LÁPIDAS Y TAPAS
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 8.- OTROS CONCEPTOS

	EUROS
Cambio de titularidad por sucesión hereditaria:	
- nichos	47,29
- sepulturas	99,11
- columbarios	23,09
- mausoleos y panteones	198,19
- por renovación del título o cartilla de enterramiento (por extravío, transmisión o deterioro)	9,90

- EPÍGRAFE 9.- CREMACIÓN
No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

TARIFA B: Será de aplicación esta tarifa cuando no sea de aplicación la Tarifa A.

- EPÍGRAFE 1.- OCUPACIÓN DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

	EUROS
A) NICHOS	
1. Concesión de derechos funerarios a perpetuidad	2.376,01
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	1.189,13
B-1) SEPULTURAS	



1. Concesión de derechos a perpetuidad	5.123,48
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	1.524,85
B-2) SEPULTURAS ESPECIALES	
1. Concesión de derechos a perpetuidad	6.900,00
2. Concesión de derechos funerarios a 10 años	3.000,00
C) COLUMBARIOS	
1. Concesión de derechos a perpetuidad	1.188,90
D) MAUSOLEOS Y PANTEONES	
Canon por metro cuadrado de terreno	1.417,78

- EPÍGRAFE 2.- INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVER Y RESTOS

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 3.- REDUCCIÓN DE RESTOS

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 4.- TRASLADO

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 5.- TANATORIO

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 6.- AUTOPSIA

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 7.- MOVIMIENTO DE LÁPIDAS Y TAPAS

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

- EPÍGRAFE 8.- OTROS CONCEPTOS

	EUROS
Cambio de titularidad por sucesión hereditaria:	
- nichos	141,88
- sepulturas	297,33
- columbarios	69,27
- mausoleos y panteones	594,56
- por renovación del título o cartilla de enterramiento (por extravío, transmisión o deterioro)	29,70

- EPÍGRAFE 9.- CREMACIÓN

No es de aplicación en virtud de la gestión indirecta del Servicio.

ARTÍCULO OCHO.- La construcción y acondicionamiento de las sepulturas o nichos serán de cuenta exclusiva de los interesados y si fueran realizados por personal municipal, se les aplicarán los derechos, tasas y precios públicos que correspondan.



DEVENGO

ARTÍCULO NUEVE.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO DIEZ.- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO ONCE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la ultima modificación aprobada por acuerdo Plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid nº 276 de 19 de noviembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL MERCADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- Esta ordenanza regula la tasa por utilización del servicio de Mercado, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de Mercado al concesionario.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CUOTA

ARTÍCULO CUATRO.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa mensual:

	Euros
Por cada puesto de hasta 7,5 metros cuadrados	101,87
Por cada puesto de más de 7,5 y hasta 9 metros cuadrados	135,82
Por cada puesto de más de 9 metros cuadrados	169,78
Por Servicio de Almacén correspondiente a un puesto	20,39
Por Servicio de Cámara correspondiente a un puesto	27,19
Por Servicio de Almacén en la entreplanta	10,22

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO CINCO.- La tasa se devengará el día primero de cada mes natural, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período de tiempo.

NORMAS DE GESTIÓN



ARTÍCULO SEIS.- 1. Las personas naturales y jurídicas interesadas en la utilización del Servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

2. Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, ésta se entenderá prorrogada, liquidándose periódicamente por meses naturales debiendo efectuarse el pago en la forma y plazos que determine el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO SIETE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 287, de 2 de diciembre de 2005.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, CALZADAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el Aprovechamiento especial de terrenos de uso público por entrada de vehículos a través de aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia o concesión correspondiente. También procederá la aplicación de la tasa cuando la calle carezca de acera, siempre que la rasante se halle modificada en la parte correspondiente a la puerta.

2- La existencia de pasos, puertas de garaje, (exista o no rebaje de bordillo) accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, rebajes de aceras badenes, o similares. presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE



ARTÍCULO CUATRO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible estará constituida:

- a) Por la capacidad de vehículos que tengan los locales.
- b) Por los metros lineales de la entrada o paso de carruajes.
- c) Por la intensidad del aprovechamiento medido por la superficie.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO CINCO.- 1.- La cuota tributaria resultará, con carácter general, de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
1.- Reserva de entrada a locales o establecimientos para la guarda de turismos, camiones o coches de reparto, taxímetros, tractores, carros agrícolas y de toda clase, hasta una capacidad de cinco vehículos, pagarán al año	39,38
2.- Reserva de entrada a locales o establecimientos con capacidad superior a cinco vehículos, se pagará al año, por cada vehículo más de capacidad	9,87
3.- Las tarifas anteriores amparan la entrada a los locales con anchura de entrada de hasta tres metros, si excede de dichos metros, por cada 50 centímetros o fracción que supere dicha cifra, satisfarán por cada reserva, anualmente	12,60

2.- Para entrada de garajes, locales o establecimientos para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, etc., la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
A) Por la reserva para la entrada o paso de carruajes, se pagará al año, por cada 50 centímetros o fracción	12,60
B) La tarifa anterior, es decir A) se incrementará en relación a la superficie del local según los siguientes índices:	índice
a) Local hasta 250 metros cuadrados	1,00
b) Local de mas de 250 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados	1,25
c) Local mayor de 500 metros cuadrados	1,50

3.- Para entrada de parcelas de uso industrial, comercial, etc., previsto en el Plan General para carga y descarga de todo tipo de mercancías, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
A) Por la reserva para la entrada o paso de carruajes, se pagará al año, por cada 50 centímetros o fracción	12,60
B) La tarifa anterior, es decir A) se incrementará en relación a la superficie de la parcela según los siguientes índices:	índice
a) Parcela hasta 500 metros cuadrados	1,00
b) Parcela de mas de 500 metros cuadrados hasta a 1.000 metros cuadrados	1,25
c) Parcela mayor de 1.000 metros cuadrados	1,50

4.- Serán de aplicación las siguientes tarifas fijas:

	Euros
1.- Las paradas de autobuses urbanos e interurbanos para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán por cada reserva, anualmente	141,75
2.- Las reservas de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares, satisfarán, anualmente	131,25

EXENCIONES



ARTÍCULO SEIS.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTIÓN

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán por los periodos anuales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente concesión administrativa, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio. En los casos de ausencia de solicitud, la Administración actuará de oficio presumiendo la existencia de aprovechamiento en aplicación del art. 2 de la presente Ordenanza.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

PERÍODO DE DEVENGO

ARTÍCULO OCHO.- 1. Dado el carácter periódico de esta Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, desde la fecha de la licencia de primera ocupación, o desde que la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías públicas.

3. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al trimestre natural en el que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.

PAGO

ARTÍCULO NUEVE.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en la matrícula de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal, en el período que establezca el órgano municipal competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DIEZ.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ,aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CUATRO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por los metros cuadrados ocupados y el tiempo de ocupación.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO CINCO.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	Euros
A.	
- en días festivos y feriados, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,63
- en los demás días, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,44
B.	6,83
- en las autorizaciones que se refiere al período de UN MES, contado de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	
C.	
- si la autorización se refiere a un período de DOS MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro	



cuadrado o fracción	12,88
D. - si la autorización se refiere a un período de TRES MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	18,79
E. - si la autorización se refiere a un período de CUATRO MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	21,73
F. - si la autorización se refiere a un período de CINCO MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	24,65
G. - si la autorización se refiere a un período de SEIS MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	27,59
H. - si la autorización se refiere a un período de DOCE MESES, contados de fecha a fecha, por cada metro cuadrado o fracción	32,68

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por periodos de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

3.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO OCHO.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General



Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

DEVENGO

ARTÍCULO CUATRO.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CINCO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- A) los metros de ocupación
- B) el tiempo de ocupación

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SEIS.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:



		Euros
1	a) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, susceptibles de ser esparcidos por los efectos de la lluvia, viento u otro agente externo a excepción de que los mismos se dispusiesen en recipientes que impidan su esparcimiento, para lo cual se aplicaría la tarifa b), se pagará por metro cuadrado y día	2,44
	b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, salvo lo establecido en el apartado a), se pagará por metro cuadrado y día	0,34
2	Por cada valla o andamio que se coloque en las calles y demás lugares públicos, con ocasión de construcción o reparación, se pagará por metro cuadrado y día	0,34
3	Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública, se pagará:	
	a) hasta la primera hora o fracción	21,00
	b) a partir de la primera hora y hasta la segunda hora	21,00
	c) a partir de la segunda hora y hasta la quinta hora	42,00
d) a partir de la quinta hora y hasta la finalización del día	63,00	

GESTIÓN Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTÍCULO OCHO.- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o prórroga de la misma.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de autorizaciones sin duración limitada, una vez incluidas en la correspondiente matrícula de esta Tasa, por meses naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal, hasta el día en que se produzca la baja.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO NUEVE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276, de 19 de noviembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 15 a 19 y 20 a 27 aprobado por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situadas en terrenos de uso público local así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situadas en terrenos de uso público local así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Están obligados al pago de la Tasa objeto de la presente Ordenanza Fiscal, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de conformidad todo ello con lo establecido en el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CUATRO.- Salvo en aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- . Los metros cuadrados de ocupación.
- . El tiempo de la ocupación.

CUOTA



ARTÍCULO CINCO.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

TARIFA I.- PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA

	Euros
1.- Por cada puesto, de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,94

La cuantía de la Tasa por ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las Fiestas Patronales y de barrios, por casetas, puestos, etcétera, se reducirán en un 75 por 100 en el caso de solicitudes de ocupación por parte de sindicatos, partidos políticos, asociaciones, en atención a que concurren razones benéficas, sociales, culturales o de interés público.

TARIFA II.- CASETAS Y PUESTOS DE FERIA

	Euros
1 Por cada puesto que se instale en la vía pública de barracas, tiiovivos, carruseles, norias, toboganes, casetas de tiro, barcas, atracciones y similares, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,49
2 Teatros, circos y entoldados en general, por día o fracción	76,29
3 Pistas de coches eléctricos de choque, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,98
4 Tómbolas, rifas, ruedas rápidas, subastas y similares con altavoces, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,94

La ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las **Fiestas Patronales** podrá sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación en concepto de Tasa mínima que servirá de base las cuantías fijadas en este epígrafe.

La ocupación de la vía pública de terrenos del común durante las **Fiestas Patronales** en terrenos colindantes a los feriales que no hubieran sido objeto de licitación a que se refiere el párrafo anterior, con cualquier tipo de puestos, barracas, etcétera, cuya ocupación se autorice por el Ayuntamiento, abonará **2,56€ por metro cuadrado o fracción y día o fracción.**

La cuantía de la Tasa por ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las Fiestas Patronales y de barrios, por casetas, puestos, etcétera, se reducirán en un 75 por 100 en el caso de solicitudes de ocupación por parte de sindicatos, partidos políticos, asociaciones, en atención a que concurren razones benéficas, sociales, culturales o de interés público.

TARIFA III.-

	Euros
1 Por cada puesto de helados, si la autorización es por temporada	75,16
2 Por cada puesto de melones o sandias, si la autorización es por temporada	263,21
3 Por cada puesto de periódicos, al año	286,91
4 Por cada puesto de golosinas sujeto a expediente de concesión administrativa de duración superior al año, al año	0,00



Las instalaciones de estos tres primeros tipos de puestos podrán sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación en concepto de Tasa mínima que servirá de base, las cuantías fijadas en este epígrafe.

TARIFA IV.-

	Euros
Puestos de titularidad municipal para Feria de Artesanía y similares, por cada autorización de un puesto de feria	23,11

TARIFA V.-

	Euros
Por uso de la vía pública con vehículo de propaganda, por coche y día o fracción	9,36

TARIFA VI.- RODAJE CINEMATOGRAFICO

	Euros
A) Por ocupación de terrenos de uso público con materiales, vehículos, etc. necesarios o accesorios para el rodaje cinematográfico autorizado, se pagará por metro cuadrado y día	1,32
B) Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública para la autorización del rodaje cinematográfico, se pagará por cada día y tramo de la vía pública:	
a) hasta la primera hora o fracción	65,95
b) a partir de la primera hora hasta la segunda hora	65,95
c) a partir de la segunda hora hasta la cuarta hora	65,95
d) a partir de la cuarta hora hasta el final del día	197,84

La tarifa por ocupación de terrenos de uso público con materiales, vehículos, etc. necesarios o accesorios para el rodaje cinematográfico no será de aplicación cuando la ocupación de los terrenos se efectúe dentro de la superficie de corte de tráfico autorizado en idéntico día y horario.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.



5.- De acuerdo con la potestad reconocida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación exclusivamente para los puestos de titularidad municipal para la Feria de Artesanía.

Al efecto (en el mismo impreso de solicitud) el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en la Tarifa IV del art. Cinco de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

DEVENGO Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en la matrícula de la Tasa, por trimestres naturales, en la Tesorería Municipal, excepto los puestos de periódicos, que al ser la tarifa anual, se pagará en el período que se establezca en los respectivos pliegos, si ha estado sujeta a licitación, o por el órgano competente.

3.- Para el caso de autoliquidación:

- a) El pago del precio resultante de la autoliquidación se efectuará en la Tesorería Municipal, entregándole al interesado copia de la autoliquidación una vez efectuado el ingreso.
- b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del Precio Público.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO OCHO.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 27 de septiembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero de 2008, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 285, de 30 de noviembre de 2007.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO UNO.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicio en Edificios Públicos Municipales, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicio en edificios públicos municipales, así como su utilización.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CUOTA

ARTÍCULO CUATRO.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. AUDITORIO MUNICIPAL:

A) VENTA DE LOCALIDADES para actos programados, organizados y sufragados total o parcialmente por el Ayuntamiento:

- **Artes escénicas:** en función del caché de la compañía contratada y de la ubicación de la localidad, según el siguiente cuadro de localidades y de cachés:



Ubicación de la localidad:

	<p>1.a. Butacas tribuna laterales 2.a. Butacas tribuna central</p>
	<p>1. Butacas platea laterales 2. Butacas platea central</p>

CACHÉS		PRECIOS LOCALIDAD	
Desde	Hasta	Platea / EUROS	Tribuna / EUROS
0,01 €	3.005,06 €	6	4
3.005,07 €	4.808,10 €	9	6
4.808,11 €	9.015,18 €	12	9
9.015,19 €	12.020,24 €	15	12
15.000,02 €	18.000,01 €	21	18
18.000,02 €	21.000,01 €	24	21
21.000,02 €	24.000,01 €	27	24
24.000,02 €	27.000,01 €	30	27
27.000,02 €	30.000,01 €	33	30
30.000,02 €	33.000,01 €	36	33
33.000,02 €	36.000,01 €	39	36
36.000,02 €	39.000,01 €	42	39
39.000,02 €	42.000,01 €	45	42
42.000,02 €	45.000,01 €	48	45
45.000,02 €	48.000,01 €	51	48
48.000,02 €	51.000,01 €	54	51
51.000,02 €	54.000,01 €	57	54
54.000,02 €	57.000,01 €	60	57
57.000,02 €	60.000,01 €	63	60
Tarifa A		9	6
Tarifa B		12	9
Tarifa C		15	12
Tarifa D		18	15
Tarifa E		21	18
Tarifa F		24	21
Tarifa G		27	24
Tarifa H		30	27
Tarifa I		33	30
Espectáculos infantiles			
CACHÉS		INFANTIL	ADULTOS
Desde	Hasta		



0,00 €	2.000,00 €	2	3
2.001,00 €	4.000,00 €	3	4
4.001,00 €	6.000,00 €	4	5
Espectáculos declarados de carácter social		1	1
Especial para grupos		Descuento 10%	Descuento 10%
Especial Carné Joven		Descuento 20%	Descuento 20%
Especial Tercera Edad, Pensionistas y Minusválidos		Descuento 20%	Descuento 20%
Especial Carné Amigo Auditorio Infantil (hasta 14 años)		Descuento 10%	Descuento 10%
Especial Carné Amigo Auditorio adulto (a partir de 14 años)		Descuento 10%	Descuento 10%
Abonos Espectáculos		Descuento 25%	Descuento 25%

- La determinación de la Tarifa A, B, C, D, E, F, G y H e I, se efectuará por informe razonado de la Concejalía de Cultura, según signifique estreno en el municipio, fechas especiales, grandes montajes, prestigio de la compañía.

- La consideración de espectáculo infantil se efectuará por la Concejalía de Cultura, previo informe razonado.

- La consideración de Abono Espectáculos se efectuará, determinará y concretará por la Concejalía de Cultura.

- Se considerarán espectáculos declarados de carácter social: aquellas representaciones declaradas de carácter social o educativo, dirigidas fundamentalmente a escolares, tercera edad, mujer, programadas expresamente para tales grupos.

- Se considera grupo a un conjunto superior a 25 personas, pertenecientes a entidades educativas, culturales o sociales. Se obtienen en pedido único personalmente en taquilla, previa acreditación del responsable del grupo. No hay tarifa especial de grupos en las funciones de carácter social.

- Se considera joven a personas de edades comprendidas entre 16 y 30 años, ambos inclusive y con las condiciones fijadas en el programa Carné Joven Euro 26 y en el Carné +26, ambos de la Comunidad de Madrid. Las localidades se obtendrán personalmente en taquilla.

- Se considera tercera edad a personas mayores de 65 años, acreditándose tal condición con la presentación del DNI o el Carné de Tercera Edad expedido por Centro de Día del Ayuntamiento. La condición de pensionista deberá acreditarse documentalmente.

- Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %, debiéndose acreditar con el correspondiente documento al efecto.

- Los descuentos citados no serán compatibles entre sí.

- Reserva anticipada de entradas en artes escénicas:



Se aplicará una tarifa de 2 € por la utilización de este servicio en el cual se indicará día, hora, localidad y espectáculo a reservar. La determinación de los espectáculos en los que exista la posibilidad de reserva de entrada se determinará por la Concejalía de Cultura.

El servicio de reserva anticipada se ajustará a las siguientes reglas:

Obligación por parte del sujeto pasivo a la adquisición de la entrada reservada con una anticipación de veinte días naturales a la celebración del evento para el cual se instó la reserva.

El Ayuntamiento sólo compensará el importe de la tarifa de reserva con el importe de la venta de la entrada sobre la que se ejerció el derecho a reserva en el momento de su adquisición.

En ningún caso la prestación de este servicio dará derecho a devolución del importe abonado, ni a su compensación, salvo en el caso establecido en el apartado anterior.

- Proyecciones cinematográficas:

1. Tarifas ordinarias:

. Precio único 3,00 €

2. Tarifas sociales:

. Precio único: 1,00 €

- **En celebraciones protocolarias** organizadas por el Ayuntamiento, (entregas de premios, conferencias, presentaciones, etc.), la entrada al Auditorio será gratuita.

B) CESIÓN DE USO PARA ARTISTAS Y COMPAÑÍAS DE TEATRO, MÚSICA Y DANZA DE CARÁCTER PROFESIONAL:

1. A riesgo y ventura del artista o de la compañía: por cada día de representación consecutivo, con derecho a un día anterior para ensayo y montaje, previo informe de calidad artística del artista o de la Compañía emitido por la Concejalía de Cultura:

. 2.600,00 €, en el caso de que el artista o la Compañía optase por establecer el precio de la entrada previsto para cachés desde 4.808,11 € en adelante.

. 1.700,00 €, en el caso de que el artista o la Compañía optase por establecer el precio de la entrada previsto para cachés desde 0 hasta 4.808,10 €

- En ambos casos la recaudación íntegra de taquilla es para el artista o la compañía.
- Las cantidades serán ingresadas en el Ayuntamiento diez días antes de la fecha indicada para la actuación.



2. A riesgo compartido por el Ayuntamiento, con derecho a un día anterior para ensayo y montaje, previo informe de calidad artística del artista o de la Compañía emitido por la Concejalía de Cultura, sin precio, pero con reparto de la recaudación de taquilla al 50 por 100. El artista o la compañía, al solicitar la cesión, indicará su caché, a fin de fijar los precios en taquilla, pero no podrá facturar al Ayuntamiento un importe superior al 50 por 100 de la recaudación obtenida en taquilla.

C) CESIÓN DE USO A GRUPOS SOCIOCULTURALES LOCALES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS E INSCRITOS EN EL AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO COMO ASOCIACIÓN VECINAL:

Por cada día de representación: previo informe favorable de la Concejalía de Cultura, cesión gratuita, con recaudación íntegra para el Ayuntamiento, para compensar los gastos de mantenimiento y explotación del edificio, con precios de entradas correspondientes a cachés de hasta 3.005,06 €.

D) CESIÓN DE USO A ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL APARTADO B y C:

. Por cada día de uso:

- Empresas con ánimo de lucro 2.600,00 €
- Entidades sin ánimo de lucro 1.200,00 €

E) CESIÓN DE USO DEL VESTÍBULO DEL AUDITORIO PARA PRESENTACIONES, RUEDAS DE PRENSA Y SIMILARES:

. Cesión del vestíbulo del Auditorio Municipal como sala de conferencias, presentaciones, etc., sin incluir ningún material propiedad del Auditorio Municipal:

- . De 1 a 2 días 900,00 € por día
- . De 3 días en adelante 600,00 € por día

TARIFA 2. CESIÓN DE USO DEL EDIFICIO DEL PÓSITO:

1. A empresas y asociaciones con ánimo de lucro: 450,76 €, por sesión de 3 horas.
A partir de 3 horas y hasta la finalización del uso, por cada hora o fracción: 150,25 €
2. A Asociaciones Culturales, Sociales, partidos políticos, sindicatos, asociaciones de empresario, sin ánimo de lucro: 0 € por sesión.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO CINCO.- 1. El devengo y, por tanto, la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, nace en el momento de solicitar la prestación del servicio o la utilización de los edificios municipales.

2. Para el caso de cesiones de uso, una vez instada la petición del servicio, si el interesado desiste de su solicitud, se procederá a la devolución del importe



abonado, siempre que lo oficie con 30 días de anterioridad al de la utilización del uso autorizado.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- La edición y cobro de los recibos se realizará por los servicios que hayan de percibirlos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO SIETE.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M., entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 28 de junio de 2005, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 197, de 19 de agosto de 2005.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO CINCO.- 1.- Por razón de la capacidad económica de los solicitantes, se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2.- Salvo lo dispuesto anteriormente, no se reconoce beneficios tributarios alguno.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO SEIS.- Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SIETE.- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

TARIFA

ARTÍCULO OCHO.-

	Euros
Certificaciones respecto a extremos de padrones anteriores	3,31
Bastanteo de Poderes	4,81
Reproducción de planos tamaño superior a folio, por plano	4,81
Certificaciones de Acuerdos y Decretos	3,31
Otras Certificaciones	10,22
Documentos que se expidan en fotocopias, por fotocopia	0,15
Fotocopia de Boletines Oficiales (BOE y BOCM), por fotocopia	0,06
Cotejo de Documentos	2,70
Expedición de documentos y placa de Ciclomotores	7,21
Certificados acreditativos de la Referencia Catastral	0,00
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Infantil: hasta 14 años)	5,00
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Adultos: a partir de 14 años)	10,00
Expedición placa de vado	9,75
Expedición de soportes de licencias	20,50

DEVENGO

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.



2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN DE INGRESO

ARTÍCULO DIEZ.- 1.- La Tasa se exigirá en régimen de Autoliquidación. A tal efecto el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 8 de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

2.- La Autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras de la Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO ONCE.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación en su artículo 8, aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de febrero de 2009, publicado en el BOCM nº 99 de 28 de abril de 2009, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulara por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a.-- Concesión y expedición de licencias.
- b.-- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c.-- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

DEVENGO

ARTÍCULO TRES.- La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO CUATRO.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

RESPONSABLES

ARTÍCULO CINCO.- 1.- Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización



de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO SEIS.- La base imponible está constituida por la clase o naturaleza del servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SIETE.- Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

		Euros
a)	Concesión y expedición de licencias de la clase B y C	179,22
b)	Autorización en la transmisión de licencias	179,22
c)	Sustitución de vehículos	89,61

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO OCHO.- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.



2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO NUEVE.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO DIEZ.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 43 de 20 de febrero de 1990.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de toda clase de vías publicas y de terrenos de uso público local.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que disfruten, aprovechen o utilicen el dominio publico local en beneficio particular conforme al art. 20.3 de la citada Ley.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO CUATRO.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la tarifa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en **el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal las referidas empresas.**

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstas. Este Régimen Especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

La cuantía tarifa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)

DEVENGO



ARTÍCULO CINCO.- Se devengará esta Tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento y será periódico comprendiendo el año natural.

Configurada la naturaleza material de la Tasa de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO SEIS.- No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTIÓN Y PAGO

ARTICULO SIETE.- El pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza se verificará mediante dos declaraciones-liquidaciones semestrales. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el mes inmediatamente siguiente al semestre natural del año al que se refiera.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO OCHO.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 287, de 2 de diciembre de 2004.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE COLMENAR VIEJO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO UNO.- Esta Ordenanza regula la Tasa por utilización del servicio de Instalaciones Deportivas, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en EL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas.

SUJETO PASIVO

ARTICULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CUOTA

ARTICULO CUATRO.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

PISTAS POLIDEPORTIVAS SEMI CUBIERTAS		Euros	Con Carné Deporte Municipal
Equipos	Pista completa sin luz (hora)	47,00	47,00
	Pista completa con luz (hora)	87,00	87,00
Equipos Locales. Menores de 18 años	Pista completa sin luz (hora)	8,50	7,50
	Pista completa con luz (hora)	15,50	14,50
	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	81,50	73,50
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	154,00	138,50
Equipos Locales. Adultos	Pista completa sin luz (hora)	13,50	12,50
	Pista completa con luz (hora)	21,00	19,00
	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	133,00	119,00
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	209,00	188,00



PABELLÓN LORENZO RICO A		Euros	Con Carné Deporte Municipal
Equipos	1/3 pista, sin luz (hora)	38,00	38,00
	1/3 pista, con luz (hora)	70,50	70,50
	Pista completa sin luz (hora)	74,50	74,50
	Pista completa con luz (hora)	140,00	140,00
Equipos Locales. Menores de 18 años	1/3 pista, sin luz (hora)	13,50	12,50
	1/3 pista, con luz (hora)	20,00	18,00
	Pista completa sin luz (hora)	25,50	22,50
	Pista completa con luz (hora)	40,00	35,50
	Bono 12 usos. 1/3 pista, sin luz	130,00	116,50
	Bono 12 usos. 1/3 pista, con luz	196,00	176,00
	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	260,00	233,50
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	393,00	353,00
Equipos Locales. Adultos	1/3 pista, sin luz (hora)	20,50	18,50
	1/3 pista, con luz (hora)	34,00	31,00
	Pista completa sin luz (hora)	42,00	38,00
	Pista completa con luz (hora)	67,50	60,50
	Bono 12 usos. 1/3 pista, sin luz	208,50	187,00
	Bono 12 usos. 1/3 pista, con luz	337,00	302,50
	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	416,50	374,50
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	672,50	605,00
PABELLÓN LORENZO RICO B		Euros	Con Carné Deporte Municipal
Equipos	1/3 pista, sin luz (hora)	33,00	33,00
	1/3 pista, con luz (hora)	62,00	62,00
	Pista completa sin luz (hora)	65,50	65,50
	Pista completa con luz (hora)	122,00	122,00
Equipos Locales. Menores de 18 años	1/3 pista, sin luz (hora)	11,50	10,50
	1/3 pista, con luz (hora)	18,00	15,50
	Pista completa sin luz (hora)	22,50	20,50
	Pista completa con luz (hora)	34,00	31,00
	Bono 12 usos. 1/3 pista, sin luz	112,00	102,00
	Bono 12 usos. 1/3 pista, con luz	176,00	154,00
	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	224,50	204,00
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	341,00	308,00
Equipos Locales. Adultos	1/3 pista, sin luz (hora)	18,50	16,50
	1/3 pista, con luz (hora)	30,00	26,50
	Pista completa sin luz (hora)	37,00	33,00
	Pista completa con luz (hora)	58,50	53,00
	Bono 12 usos. 1/3 pista, sin luz	184,00	163,50
	Bono 12 usos. 1/3 pista, con luz	297,00	264,00



	Bono 12 usos.Pista completa, sin luz	367,00	326,50
	Bono 12 usos.Pista completa, con luz	583,00	528,00
CAMPO FÚTBOL COMPLEJO LORENZO RICO		Euros	Con Carné Deporte Municipal
Campo Completo Hierba	Hora equipos locales	46,00	41,00
	Bono 10 horas equipos locales	367,50	326,50
	Hora equipos no locales	94,00	94,00
	Suplemento de luz	11,00	11,00
Medio Campo Hierba o Fútbol 7	Hora equipos locales	31,00	27,50
	Bono 10 horas equipos locales	245,00	220,50
	Hora equipos no locales	62,50	62,50
	Suplemento de luz	9,00	9,00
FRONTÓN CUBIERTO		Euros	Con Carné Deporte Municipal
	Hora	15,50	13,50
	Bono 5 horas	61,50	53,00
PISTAS POLIDEPORTIVAS		Euros	Con Carné Deporte Municipal
	Equipo de menores	4,50	3,50
	Equipo de adultos	8,50	7,50
TENIS		Euros	Con Carné Deporte Municipal
	Hora. Menores	4,00	2,50
	Hora. Adultos	7,50	6,00
	Bono 10 horas menores	29,00	20,00
	Bono 10 horas adultos	57,00	48,00
	Suplemento de luz	3,00	3,00
PADDEL		Euros	Con Carné Deporte Municipal
	Hora. Menores	4,50	3,50
	Hora. Adultos	8,00	6,50
	Bono 10 horas menores	34,00	28,00
	Bono 10 horas adultos	61,00	52,00
	Suplemento de luz	3,00	3,00

A los efectos de aplicación de estas cuotas:

- Se considerarán adultos aquellas personas que tengan cumplidos los 16 años.
- Se consideran equipos locales:
 - 1.- Las asociaciones deportivas cuyo domicilio social esté en Colmenar Viejo.
 - 2.- Los equipos cuyos componentes, en un 70% como mínimo, residan en Colmenar Viejo.
- Se aplicará la cuota especificada para el Carné del Deporte Municipal cuando la mitad de los usuarios que utilicen la instalación sean poseedores de este documento, que deberán mostrar en el momento del alquiler y previamente al uso de la instalación.

Se aplicará cuota CERO EUROS para los siguientes supuestos:

- Centros docentes sujetos a Acuerdo con el Ayuntamiento de Colmenar Viejo.



- Asociaciones Deportivas de Colmenar Viejo, sujetas a Convenio con el Ayuntamiento de Colmenar Viejo.
- Equipos locales de Colmenar Viejo inscritos en la Federación Madrileña de Fútbol, sujetos a Convenio con el Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

La cuota se reducirá en un 50% para las personas minusválidas. Se considerará a los efectos de la presente Ordenanza personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO CINCO.- La obligación de contribuir nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la solicitud presentada por el interesado.

El pago de la Tasa se efectuará por los obligados al pago contra recibo de su importe.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- La edición y cobro de los recibos se realizará por los servicios que hayan de percibirlos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO SIETE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa Reguladora de las Haciendas Locales, la Tributaria, la Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación, de conformidad y con sujeción al principio de jerarquía de las normas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de fecha 26 de marzo de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 125 de 28 de mayo de 2009, entrando en vigor el 1 de junio de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- Esta Ordenanza regula la tasa por utilización del servicio de PISCINA, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de PISCINA.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CUOTA, REDUCCIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO CUATRO.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

I.-

	Euros			Euros	
Adultos, días laborables	4,00	día	Abonos temporada, adultos	100,00	
Adultos, sábados y festivos	6,00	día	Abonos temporada, infantiles	32,00	
Infantiles, días laborables	1,50	día	Bono de 10 baños, adultos	33,00	
Infantiles, sábados y festivos	2,50	Día	Bono de 10 baños, infantil	9,50	

II.- Las anteriores tarifas se reducirán en un 50% cuando los usuarios sean personas mayores de 65 años.

III.- Se aplicará cuota CERO EUROS:

- a) Para los usuarios con la condición de minusválidos debidamente acreditada. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento).
- b) Para aquellas personas que la Concejalía de Bienestar Social considere conveniente por razones sociales y de solidaridad. Para tener esta condición es necesario el previo informe de la Concejalía de Bienestar Social y acuerdo del Órgano competente.



c) Los Organismos Autónomos dependientes del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

DEVENGO

ARTÍCULO CINCO.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento de autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la solicitud presentada por el interesado.

El pago de la Tasa se efectuará por los obligados en el momento de la solicitud del servicio.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.- La edición y cobro de los recibos se realizará por los Servicios que hayan de percibirlos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO SIETE.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa Reguladora de las Haciendas Locales, la tributaria, las presupuestarias y demás normas que resulten de aplicación, de conformidad y con sujeción al principio de jerarquía de las normas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de marzo de 2008, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº127, de 29 de mayo de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO UNO.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituida por la obtención, por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO TRES.- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley , hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.



3.- Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTÍCULO CUATRO.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES



ARTÍCULO CINCO.- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO SIETE.- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los



copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO OCHO.- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las administraciones públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza General.



ARTÍCULO NUEVE.- La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO DIEZ.- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El Exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO ONCE.- 1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que



fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

ARTÍCULO DOCE.- 1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio se haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- En el momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien, excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.



GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO TRECE.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO CATORCE.- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente admitida en Derecho.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportuno.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTÍCULO QUINCE.- 1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adaptación por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el



Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO DIECISÉIS.- 1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO DIECISIETE.- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DIECINUEVE.- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL



Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 238, de 6 de octubre de 2005, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LOS BOLETINES INFORMATIVOS MUNICIPALES

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de inclusión de anuncios publicitarios en los Boletines Informativos Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO DOS.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que contraten la inclusión de anuncios publicitarios con el Ayuntamiento.

CUANTÍA

ARTÍCULO TRES.- La cuantía del precio público por inserción en cada número será:

Págs.	Sangre	Mancha	B/N/euros	Color/euros
1	37,5 x 28	31,5 x 24	360,61	420,71
1/2	18,75 x 28	15,75 x 24	240,40	270,46
1/2	37,5 x 14	31,5 x 12	240,40	270,46
1/4	9,40 x 28	7,8 x 24	150,25	180,30
1/4	18,75 x 14	15,75 x 12	150,25	180,30
1/8	4,7 x 28	3,9 x 24	90,15	120,20
1/8	9,40 x 14	7,8 x 12	90,15	120,20
1/10		4 x 7 (módulo)	60,10	72,12

ARTÍCULO CUATRO.- Podrán insertar anuncios publicitarios agentes y agencias de publicidad, a los que se les aplicará una reducción en el precio público del 25 por 100.

ARTÍCULO CINCO.- En los contratos de publicidad superiores a una inserción, se podrán aplicar las siguientes reducciones:

- Para tres números, el 10 por 100.
- Para seis números, el 20 por 100.
- Para once números (un año), el 25 por 100.

El diseño y elaboración de los originales correrá a cargo del anunciante. La inclusión en cada número se efectuará por orden de prioridad de peticiones, limitando la publicación de anuncios al espacio reservado a los mismos en cada publicación.



ARTÍCULO SEIS.- Podrá aplicarse una reducción del 50 por 100 a campañas especiales por su duración o contenido social.

OBLIGACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO SIETE.- 1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de contratarse la prestación del servicio a que se refiere el artículo 1.

2. El pago de dicho precio público se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, según lo establecido en el correspondiente contrato.

3. En aplicación del artículo 27.6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las cantidades adeudadas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro.

GESTIÓN

ARTÍCULO OCHO.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento, especificando el diseño y modalidad del anuncio.

ARTÍCULO NUEVE.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 y disposiciones de desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

NOTA ADICIONAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de fecha 20 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de marzo de 1990.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR VENTA DE ENTRADAS A ESPECTÁCULOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Precio Público por entradas a espectáculos organizados por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La cuantía del precio publico será:

	Euros
Por entrada a otras actuaciones	6,00
Por entrada actuación LOS SECRETOS	7,00
Por entrada actuación SEGURIDAD SOCIAL	7,00
Bono entrada actuaciones LOS SECRETOS Y SEGURIDAD SOCIAL	11,00
Por entrada actuación ANTONIO CANALES: . Butaca mesa . Grada	26,00 21,00
Por entrada actuación EVA LA HIERBABUENA: . Butaca mesa . Grada	26,00 21,00
Por bono-entrada actuaciones ANTONIO CANALES Y EVA LA HIERBABUENA: . Butaca mesa . Grada	46,00 36,00

Sobre estos previos se aplicarán los siguientes descuentos:

- Especial carné joven 10%
- Especial carné Amigo del Auditorio 20%

TERCERO.- Están obligados al pago de este Precio Público, las personas físicas o jurídicas que soliciten su adquisición.

CUARTO.- Nace la obligación del pago del Precio Público y deberá hacerse efectivo el mismo, en el momento de la entrega de la entrada al solicitante.

QUINTO.- El pago de dicho Precio Público se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Dependencia habilitada al efecto.

SEXTO.- En todo lo no previsto en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 y demás disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Precio Público comenzará a exigirse desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, hasta que el Ayuntamiento acuerde su supresión o modificación.



NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por la Junta de Gobierno Local de 29 de marzo de 2006, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 130, de 2 de junio de 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA ADQUISICIÓN DE LIBROS EDITADOS POR EL AYUNTAMIENTO

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el art. 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la adquisición de libros editados por el mismo, que se regirá por la presente Ordenanza.

SEGUNDO.- La cuantía del Precio Público será:

	Euros
Por cada ejemplar referido a "Narrativa-Cuento"	5,00
Por cada ejemplar referido a "Investigación"	6,00
Por cada ejemplar referido a "Fotografía"	10,00
Por cada ejemplar referido a "Premio Poesía"	3,00
Por cada ejemplar referido a "Molinos y Batanes"	6,00
Por cada ejemplar referido a "Bordados en Colmenar Viejo"	2,00
Por cada ejemplar referido a "Revista de investigación"	2,00
Por cada ejemplar referido a "Libro Nuestra Señora de los Remedios"	5,00
Por cada ejemplar referido a "Seminarios Taurinos"	3,00
Por cada ejemplar referido a "Dehesa de Colmenar"	2,00
Por cada ejemplar referido a "Guía de Plantas Protegidas de Colmenar"	5,00
Por cada ejemplar referido a "Guía de Colmenar"	4,00
Por ejemplar referido a "Colmenar Viejo y el Cine"	3,00
Por cada Cartel	1,00
Por cada Postal	0,20
Por cada ejemplar referido a "Historia del Ferrocarril"	6,00
Por ejemplar referido al Plan General de Ordenación Urbana	100,00
Por CD ROM interactivo del Plan General de Ordenación Urbana	75,00
Por cada ejemplar referido a "Crónicas de Colmenar Viejo"	5,00
Por cada ejemplar referido a "Cuadernos de Estudio 19"	7,00
Por cada ejemplar referido a "Yacimiento Arqueológico Remedios"	10,00
Por cada ejemplar referido a "Arqueología Capilla de Santa Ana"	12,00
Por cada ejemplar referido a "Un lugar para el Cine"	6,00

Sobre estos precios se aplicarán los siguientes descuentos:

- Especial Carné Joven 10% de descuento
- Especial Tercera Edad, pensionista y minusválidos 10% de descuento
- Especial Carné Amigo del Auditorio 10% de descuento
- Especial Carné Biblioteca 10% de descuento



- Especial para sujetos a Convenio con el Ayuntamiento 20% de descuento
empresas dedicadas a la venta de libros

Se considerará joven a las personas de edades comprendidas entre 14 y 25 años, ambos inclusive, y con las condiciones fijadas en el Programa Carné Joven Euro 26 de la Comunidad de Madrid.

Se considerará Tercera Edad a personas mayores de 65 años, acreditándose tal condición con la presentación del D.N.I. o el Carné de Tercera Edad expedido por el Centro de Día del Ayuntamiento. La condición de pensionista deberá acreditarse documentalmente.

Se considerarán personas minusválidas quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %. Esta circunstancia se acreditará a través del documento legal correspondiente.

TERCERO.- Están obligados al pago de este Precio Público, las personas físicas o jurídicas que soliciten su adquisición.

CUARTO.- Nace la obligación del pago del Precio Público y deberá hacerse efectivo el mismo, en el momento de la entrega del ejemplar al solicitante.

QUINTO.- El pago de dicho Precio Público se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Dependencia habilitada al efecto.

SEXTO.- En todo lo no previsto en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Precio Público comenzará a exigirse desde el día siguiente de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, hasta que el Ayuntamiento acuerde su supresión o modificación (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 132, de 5 de junio de 1990).

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por la Junta de Gobierno Local de 29 de marzo de 2006, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 130, de 2 de junio de 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE MÚSICA MUNICIPAL

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la prestación del servicio de la Escuela de Música Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO DOS.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA

ARTÍCULO TRES.- La cuantía del Precio Público por la utilización de este servicio será de:

Escuela de adultos	Euros
1.- nueva matriculación	16,50 Curso
2.- reserva de plaza para alumnos matriculados	8,80
3.- música y movimiento	35/mes
4.- instrumento con lenguaje (formación musical)	55/mes
5.- lenguaje	30/mes
6.- instrumento (cualquier instrumento)	39/mes

Escuela infantil	Euros
1.- nueva matriculación	15 Curso
2.- reserva de plaza para alumnos matriculados	8
3.- música y movimiento	32/mes
4.- instrumento con lenguaje (formación musical)	50/mes
5.- lenguaje	27/mes
6.- instrumento (cualquier instrumento)	35/mes

GESTION Y PAGO

ARTÍCULO CUATRO.- Los interesados a quienes se le preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

ARTÍCULO CINCO.- 1.- De acuerdo con la potestad reconocida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación de los precios.



2.- Al efecto (en el mismo impreso de solicitud) el solicitante, practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 3 de la presente ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

3.- El pago del precio resultante de la autoliquidación se efectuará en la entidad bancaria habilitada al efecto, entregándosele al interesado copia de la autoliquidación una vez efectuado el ingreso. Asimismo, una copia de la autoliquidación se entregara en la escuela de música entre los 1 al 5 de cada mes

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del Precio Público.

5.- Devoluciones:

5.1) En ningún caso se devolverá el importe de los conceptos de nueva matriculación y de reserva de plaza para los alumnos matriculados.

5.2) En el caso de baja en alguna actividad deberá comunicarse por escrito a la administración con una antelación de 10 días hábiles procediéndose en ese caso, siempre que su importe hubiese sido abonado, a la devolución. Transcurrido este plazo, o ya iniciada la actividad (trimestral) no se devolverá cantidad alguna, configurándose por tanto, los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza como irreducibles y no prorrateables por meses.

6.- No podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

7.- Se podrán establecer convenios de colaboración, en el caso de gestión indirecta del servicio, con la entidad concesionaria del mismo, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración-autoliquidación o recaudación.

ARTÍCULO SEIS.- Las deudas por Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que, transcurrido su vencimiento no se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor al día siguiente, continuando



su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. El establecimiento de la presente Ordenanza se efectuó por C.M.G. de 28 de junio de 2000, efectuándose su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 201, de 24 de agosto de 2000.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2009, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 99, de 28 de abril de 2009, entrando en vigor el 1 de junio de 2009



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio del Servicio Municipal de Deportes, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO DOS.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA

ARTÍCULO TRES.- La cuantía del precio público por la utilización de este servicio será de:

I. ESCUELAS DEPORTIVAS

		Euros	Con Carné Deporte Municipal	
1-	Gimnasia de Mantenimiento, Aerobic, Gym Jazz, Fitness, CardioFit, Cardio Tono Training o similares	Matrícula	9,54	9,08
		Cursillo quincenal, dos clases semanales	10,03	8,60
		Mensualidad, dos clases semanales	20,06	17,20
		Cuota anual, dos clases semanales	170,54	146,18
		Cursillo quincenal, tres clases semanales	12,43	10,65
		Mensualidad, tres clases semanales	24,86	21,31
		Cuota anual, tres clases semanales	211,29	181,12



		Euros	Con Carné Deporte Municipal	
2	Gimnasia Rítmica, Aerobic, Gym Jazz o similares infantil	Matrícula	9,54	9,08
		Cursillo quincenal, dos clases semanales	8,36	7,17
		Mensualidad, dos clases semanales	16,72	14,33
		Cuota anual, dos clases semanales	142,11	121,82
		Cursillo quincenal, tres clases semanales	9,49	8,13
		Mensualidad, tres clases semanales	18,97	16,26
		Cuota anual, tres clases semanales	161,26	138,20
3	Judo y Taekwondo	Matrícula	9,54	9,08
		Cursillo quincenal, menores	9,59	8,22
		Mensualidad, menores	19,18	16,43
		Cuota anual, menores	163,00	139,68
		Cursillo quincenal, adultos	13,87	11,89
		Mensualidad, adultos	27,74	23,78
		Cuota anual, adultos	235,82	202,10
4	Escuela de Aire Libre	Matrícula	9,54	9,08
		Mensualidad, menores	13,71	12,65
		Cuota anual, menores	109,67	101,18
5	Musculación		36,25	31,62
6	Multiactividad		42,69	37,74
7	Gimnasia Recreativa	Cursillo quincenal, dos clases semanales	3,05	2,68
		Mensualidad, dos clases semanales	6,11	5,36
		Cuota anual, dos clases semanales	51,94	45,52
		Cursillo quincenal, tres clases semanales	4,37	3,74
		Mensualidad, tres clases semanales	8,73	7,49
		Cuota anual, tres clases semanales	74,22	63,64



		Euros	Con Carné Deporte Municipal	
8	Ciclo en Sala	Matrícula	9,54	9,08
		Cursillo quincenal, una clase semanal	9,10	8,11
		Mensualidad, una clase semanal	18,21	16,22
		Cursillo quincenal, dos clases semanales	12,85	11,22
		Mensualidad, dos clases semanales	25,70	22,44
		Cursillo quincenal, tres clases semanales	16,07	14,03
		Mensualidad, tres clases semanales	32,13	28,05
9	Pilates y actividades de grupo reducido	Matrícula	9,54	9,08
		Cursillo quincenal, una clase semanal	11,25	9,69
		Mensualidad, una clase semanal	22,49	19,38
		Cursillo quincenal, dos clases semanales	15,53	14,03
		Mensualidad, dos clases semanales	31,06	28,05
		Cursillo quincenal, tres clases semanales	19,28	17,09
		Mensualidad, tres clases semanales	38,56	34,17
10	Tenis	Matrícula	9,54	9,08
		Menores, Iniciación 2H/S	23,52	21,18
		Menores, Perfeccionamiento 2H/S	28,78	26,01
		Menores, Perfeccionamiento alto 2H/S	38,00	34,20
		Menores, Competición 1H/S	25,26	22,73
		Menores, Competición 2H/S	47,92	44,21
		Adultos, Iniciación 2H/S	39,25	35,85
		Adultos, Perfeccionamiento 2H/S	46,19	42,23
		Adultos, Competición 1H/S	28,92	25,50
		Adultos, Competición 2H/S	54,90	49,78



		Euros	Con Carné Deporte Municipal	
11	Padel	Matrícula	9,54	9,08
		Menores, Iniciación 2H/S	31,35	21,18
		Menores, Perfeccionamiento 2H/S	38,38	26,01
		Adultos, Iniciación 2H/S	52,34	35,85
		Adultos, Perfeccionamiento 2H/S	61,57	42,23
12	Otros deportes de equipo	Matrícula	9,54	9,08
		Mensualidad	10,71	9,18
13	Curso quincenal de tenis de verano	Menores iniciación	40,06	36,01
		Menores perfeccionamiento	51,94	46,92
		Adultos iniciación	60,19	54,06
		Adultos perfeccionamiento	68,00	61,20
14	Curso quincenal de natación de verano	Menores, mañanas, 5 clases semanales	15,73	13,48
		Adultos, mañanas, 5 clases/semanales	21,38	18,32
		Menores, tardes, 5 clases/semanales	26,78	22,95
		Adultos, tardes, 5 clases/semanales	30,48	26,12

II. ACTIVIDADES DE AIRE LIBRE, OCIO Y RECREACIÓN

			Euros
1	Campus de Tenis de verano	Una quincena	113,22
2	Curso de esquí		357,00
3	Campamentos	Básico/Montaña	261,12
		Medio/Montaña	270,30
		Actividades Específicas/Multiaventura	386,58
4	Campamentos Urbanos	Menores, una quincena	132,60
		Menores, por día	13,26
		Ampliación de horario, una quincena	10,20
		Ampliación de horario, por día	1,02
5	Salidas Aire Libre	Menores excursión un día en acampada o similar	8,00
		Menores, fin de semana	16,64
		Menores, salida deportes aire libre	23,80
		Menores, 3/4 días acampada	39,57
		Menores, 3/4 días albergue	47,47
		Adultos, salida deportes arie libre, dentro Comunidad de Madrid	11,60
		Adultos, salida deportes arie libre, fuera Comunidad de Madrid	19,40
		Adultos, fin de semana dentro Comunidad de Madrid	23,80
Adultos, fin de semana fuera Comunidad de Madrid	39,57		



III. MARATHONES DEPORTIVOS

		Euros
1. -	Aerobic, Ciclo en Sala y similares	4,00

IV. CARNÉ DE DEPORTE MUNICIPAL

		Euros
1	Infantil	10,20
	Adultos	20,40
	Mayores 65 años	10,20
2	REPOSICIÓN CARNÉ	3,00

A los efectos de aplicación de estas tarifas se considerarán adultos aquellas personas que tengan cumplidos los 16 años, o estén matriculados dentro de los grupos de adultos de las Escuelas Deportivas Municipales.

- I. Cuando se inscriban simultáneamente tres miembros de la unidad familiar en Escuelas Deportivas, se aplicará sobre la cuota mensual una reducción del 20% en los Precios Públicos. Esta reducción no tendrá carácter retroactivo ni se aplicará a los poseedores de carné de Deporte Municipal ni sobre las cuotas anuales, debiéndose hacer efectiva a partir de la fecha en que se produzca la solicitud.
- II. Para las actividades de Aire Libre, Ocio y Recreación, la reducción será del 20% en los Precios Públicos establecidos, siempre que se dé la simultaneidad en el epígrafe dentro de su apartado.
- III. La reducción será del 20% para las personas minusválidas, debiendo quedar esta circunstancia acreditada por el correspondiente documento al efecto. Se considerará personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Esta reducción no tendrá carácter retroactivo ni se aplicará a los poseedores de carné de Deporte Municipal debiéndose hacer efectiva a partir de la fecha en que se produzca la solicitud.

Las reducciones (I, II y III) no serán compatibles entre sí.

- IV El precio público de este servicio será de cero euros para aquellas personas que la Concejalía de Bienestar Social considere conveniente por razones sociales o de solidaridad. Para tener esta condición es necesario informe previo de la Concejalía de Bienestar y acuerdo del Órgano competente.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO CUATRO.- La obligación de pago de los Precios Públicos establecidos surge por el hecho de la utilización de los servicios e instalaciones de los centros referidos.



El pago de dicho precio público se efectuará por los obligados al pago contra recibo de su importe.

GESTIÓN

ARTÍCULO CINCO.- Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO

ARTÍCULO SEIS.- La edición y cobro de los recibos se realizará por los servicios que hayan de percibirlos.

El pago de los Precios Públicos para las Escuelas Deportivas se hará mensualmente, pudiendo ser únicamente prorrateado en caso de alta en la actividad. La primera mensualidad será igualmente prorrateada conforme la fecha de inicio del curso de Escuelas Deportivas.

Los Precios Públicos para las Escuelas Deportivas que hayan sido abonados acogiéndose a la modalidad de curso completo podrán ser prorrateado desde la fecha en la que la baja sea notificada y únicamente en caso de enfermedad o lesión previo acuerdo del Órgano competente a la vista de los informes que consten en el expediente que acrediten que dicha lesión o enfermedad imposibilita la práctica deportiva durante un período no inferior a tres meses.

En el caso de baja de alguna actividad de Aire Libre, Ocio y Recreación, si el aviso se efectúa 10 días antes del inicio de la misma, se devolverá el importe íntegro. Si el aviso se efectúa con 5 días de antelación, el Servicio Municipal de Deportes procederá a la devolución del 50% del importe abonado, reservándose el 50% restante para sufragar los gastos generados por el proceso administrativo correspondiente. Si el aviso se da con menos de 5 días, no se devolverá cantidad alguna.

Para el caso de enfermedad o lesión que imposibilite la participación en la actividad de Aire Libre, Ocio y Recreación, se procederá a la devolución del 75% del importe abonado si la baja se produce antes del inicio de la actividad. Si ésta se realizara una vez haya comenzado la actividad, dicho porcentaje será prorrateado. Todo ello previo acuerdo de órgano competente a la vista de los informes que consten en el expediente que acrediten la lesión o enfermedad.

En ningún caso se devolverá el precio de la matrícula, que se reservará para sufragar los gastos originados por el proceso administrativo.

Las deudas por Precios Públicos podrán exigirse mediante procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.



En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, la administración y cobro de los Precios Públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 3 de junio de 2008 o para el caso de su publicación posterior a la fecha señalada el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, transcurrido el plazo de exposición al público.
(Publicación en el BOCM nº 127 del jueves 29 de mayo de 2008)

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por la Junta de Gobierno de 25 de marzo de 2009, entrando en vigor el día 3 de junio de 2009, publicándose en el BOCM nº 125 de 28 de mayo de 2009.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA CASA DE LA JUVENTUD

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la prestación del servicio de la Casa de la Juventud, que se registrará por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO DOS.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA

ARTÍCULO TRES.- La cuantía del Precio Público por la utilización de este servicio será de:

	EUROS
a) Actividades de la casa	
- Actuación de caché hasta 900,00 € incluido	
Hasta 12 años	3,00
A partir de 12 años	4,00
- Actuación de caché superior a 900.00 €	
Hasta 12 años	4,00
A partir de 12 años	5,00
b) Curso de Iniciación al Cine	135,00
c) Curso de Monitor de Tiempo Libre	200,00
d) Otros cursos	
- Curso de 40 horas en adelante	150,00
- Curso de 35 a 39 horas	120,00
- Curso de 31 a 34 horas	103,00
- Curso de 26 a 30 horas	89,00
- Curso de 21 a 25 horas	75,00
- Curso de 16 a 20 horas	63,00
- Curso de 15 horas o menos	45,00
e) Curso de esquí	
- Curso de esquí general	350,00
- Curso de esquí básico	268,00



f) Otras actividades Senderismo	16,00
---------------------------------	-------

En las actividades de, Iniciación al Cine, Monitor de Tiempo Libre y Otros Cursos, se aplicará un 10% de descuento a las personas titulares del Carné Joven Euro 26 (cuya fotocopia se adjuntará a la liquidación)

Se establece una reducción del 20% para personas minusválidas, debiendo quedar esta circunstancia acreditada con el correspondiente documento. Al efecto se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

Se aplicará cuota cero para aquellas personas que la Concejalía de Bienestar Social considere conveniente por razones sociales o de solidaridad. Para tener esta condición es necesario el previo informe técnico correspondiente y acuerdo del órgano competente.

GESTION Y PAGO

ARTÍCULO CUATRO.- Los interesados a quienes se le preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

ARTÍCULO CINCO.- 1.- De acuerdo con la potestad reconocida en el art. 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establece el régimen de autoliquidación de los precios, excepto en la actividad de los Viernes de la Casa, cuya edición y cobro de los recibos se realizará por los servicios que hayan de percibirlos.

2.- Al efecto, en el régimen de autoliquidación (en el mismo impreso de solicitud) el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 3 de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

A.- El pago del precio resultante de la autoliquidación se efectuará en la Caja Municipal o Entidad bancaria habilitada al efecto, entregándole al interesado copia de la autoliquidación una vez efectuado el ingreso.

B.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del Precio Público.

3.- Devoluciones:

A) Para el caso de que la actividad no hubiese empezado:

En el caso de baja en alguna actividad deberá comunicarse por escrito a la administración con una antelación de 10 días hábiles procediéndose en ese caso, siempre que su importe hubiese sido abonado, a la devolución.



Si el aviso se efectúa con cinco días de antelación, procederá la devolución del 50%.

B) Para el caso de que la actividad haya comenzado:

Para el caso de baja definitiva en alguna actividad de Curso de Informática, Iniciación al Cine, Monitor de Tiempo Libre y el epígrafe de Otros Cursos, deberá instarse por escrito a la Administración, procediéndose a la devolución del 40% del importe abonado, siempre y cuando la actividad del curso no hubiese superado el umbral del 25% de la actividad, transcurrido el citado umbral, no se procederá a devolución alguna.

C) Para el caso de enfermedad o lesión que imposibilite la participación en la actividad de Esquí o de Senderismo, se procederá a la devolución del 75% del importe abonado, previo acuerdo del órgano competente a la vista de los informes que consten en el expediente que acrediten la lesión o enfermedad.

4.- Se podrán establecer convenios de colaboración, en el caso de gestión indirecta del servicio, con la entidad concesionaria del mismo, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración-autoliquidación o recaudación.

ARTÍCULO SEIS.- Las deudas por Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que, transcurrido su vencimiento no se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de Las Haciendas Locales, la tributaria, la presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación, de conformidad y sujeción al principio de jerarquía de las normas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor al día siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge su última modificación aprobada por la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2008, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 127, entrando en vigor el 1 de junio de 2008.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES

CONCEPTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el art. 41, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la prestación de servicios Culturales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO DOS.- Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de las actividades por las que deben satisfacerse aquellos.

CUANTÍA

ARTÍCULO TRES.- La cuantía del Precio Público por la utilización de este servicio será de:

- | | |
|---|----------|
| 1. EDUCACIÓN BASICA (curso de octubre a junio) | 35,00 € |
| 2. BAILES DE SALON (curso cuatrimestral) | 110,00 € |
| 3. CURSOS DE ENSEÑANZA | |
| a. CURSO DE 2 HORAS | 11,00 € |
| b. CURSO DE 3 HORAS | 14,00 € |
| c. CURSO DE 4 HORAS | 16,00 € |
| d. CURSO DE 5 A 7 HORAS | 22,00 € |
| e. CURSO DE 8 A 10 HORAS | 28,00 € |
| f. CURSO DE 11 A 13 HORAS | 36,00 € |
| g. CURSO DE 14 A 16 HORAS | 42,00 € |
| h. CURSO DE 17 A 19 HORAS | 46,00 € |
| i. CURSO DE 20 A 24 HORAS | 50,00 € |
| j. CURSO DE 25 A 29 HORAS | 55,00 € |
| k. CURSO DE 30 A 39 HORAS | 69,00 € |
| l. CURSO DE 40 A 49 HORAS | 79,00 € |
| m. CURSO DE 50 A 59 HORAS | 90,00 € |
| n. CURSO DE 60 A 69 HORAS | 100,00 € |
| o. CURSO DE 70 HORAS EN ADELANTE | 112,00 € |
| 4. TALLERES DE ENSEÑANZA | |
| a. CURSO DE 5 HORAS O MENOS | 18,00 € |
| b. CURSO DE 6 A 8 HORAS | 27,00 € |
| c. CURSO DE 9 A 11 HORAS | 35,00 € |
| d. CURSO DE 12 A 15 HORAS | 45,00 € |
| e. CURSO DE 16 A 20 HORAS | 60,00 € |
| f. CURSO DE 21 A 25 HORAS | 76,00 € |
| g. CURSO DE 26 A 30 HORAS | 90,00 € |
| h. CURSO DE 31 A 34 HORAS | 106,00 € |
| i. CURSO DE 35 A 39 HORAS | 120,00 € |



j. CURSO DE 40 HORAS EN ADELANTE 150,00 €

5. TALLERES DE INFORMÁTICA

- a. CURSO DE 30 HORAS O MENOS 63,00 €
- b. CURSO DE 31 A 40 HORAS 75,00 €
- c. CURSO DE 41 A 60 HORAS 125,00 €
- d. CURSO DE 61 A 80 HORAS 168,00 €
- e. CURSO DE 81 HORAS EN ADELANTE 336,00 €

6. TRANSPORTE SALIDA CULTURAL: 0,12 €/km

7. SEMINARIOS DE CATAS

- a. SEMINARIO DE 2 HORAS 30,00 €
- b. SEMINARIO DE 4 HORAS 45,00 €
- c. SEMINARIO DE 6 HORAS 55,00 €

El Precio Público de este servicio será de CERO EUROS para aquellas personas que por razones sociales y de solidaridad se considere conveniente. Para tener esta condición es necesario informe previo de la Concejalía responsable en la tramitación del expediente y acuerdo de Órgano competente.

Se establece una reducción del 20% para personas minusválidas, debiendo quedar esta circunstancia acreditada con el correspondiente documento. Al efecto se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO CUATRO.- La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

GESTIÓN

ARTÍCULO CINCO.- Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO

ARTÍCULO SEIS.- 1.- Se establece el régimen de autoliquidación de los precios regulados en la presente Ordenanza.

2.- Al efecto, en el régimen de autoliquidación (en el mismo impreso de solicitud) el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 3 de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

A.- El pago del precio resultante de la autoliquidación se efectuará en la Entidad bancaria habilitada al efecto, entregándola al interesado copia de la autoliquidación una vez efectuado el ingreso.



B.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del Precio Público.

3.- Devoluciones:

A) Para el caso de que la actividad no hubiera empezado:

En el caso de baja en alguna actividad deberá comunicarse por escrito a la administración con una antelación de 10 días hábiles procediéndose en ese caso, siempre que su importe hubiese sido abonado, a la devolución.

Si el aviso se efectúa con cinco días de antelación, procederá la devolución del 50%.

B) Para el caso de que la actividad haya comenzado:

Para el caso de baja definitiva en alguna actividad, deberá instarse por escrito a la Administración, procediéndose a la devolución del 40% del importe abonado, siempre y cuando la actividad del curso no hubiese superado el umbral del 25% de la actividad, transcurrido el citado umbral, no se procederá a devolución alguna.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, la tributaria, la presupuestaria y demás norma que le resulten de aplicación, de conformidad y sujeción con el principio de jerarquía de las normas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2009, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 125 de 28 de mayo de 2009, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.